



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

Fundamentos y Objetivos del Debido Proceso en la Normativa Nacional e Internacional y su Relación con las Funciones que Cumple el Defensor del Pueblo Ombudsman

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador

Autor: Rubén Fernando Vásquez Mejía

Director: Dr. Olmedo Piedra

Cuenca, Ecuador 2014

Dedicatoria.

A mis padres que me dieron la motivación y fuerza para estructurar y desarrollar esta tesis, de manera especial a mi madre que me ha sabido guiar en cada momento de mi vida con sus consejos y su apoyo incondicional para convertirme en un hombre útil para la sociedad.

Agradecimientos

Doy gracias infinitas a “Dios” por haberme dado la vida y la sabiduría para el desarrollo de esta tesis, la misma que me permitirá alcanzar mi sueño y mi meta. Les agradezco a todos y a cada uno de mis maestros de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Azuay que día a día me fueron formando, de manera especial agradezco la ayuda incondicional brindada por mi director de tesis el Dr. Olmedo Piedra Iglesias, quien a pesar de las dificultades ha sabido dirigirme y guiarme con mucha entereza. Agradezco a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo del Azuay, quienes me brindaron las facilidades necesarias para alcanzar mi objetivo propuesto, especialmente a mi queridísima y apreciada hermana Fátima, funcionaria de la misma por su infatigable colaboración.

Índice de Contenidos.

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.	vii
Introducción	1
CAPÍTULO 1 EL DEBIDO PROCESO.....	3
1.1. Antecedentes del Debido Proceso.....	3
1.1.1 La Ley de Moisés	3
1.1.2 En la Antigua Grecia.....	4
1.1.3 En Roma.....	4
1.1.4 Evolución del Debido Proceso	5
1.2 El Debido Proceso: Posiciones Doctrinarias, Principios, Naturaleza y Objeto	10
1.2.1 Principios del Debido Proceso	14
1.2.2 Naturaleza y Objeto del Debido Proceso	18
1.3 El Debido Proceso en la actual constitución de la República del Ecuador	19
CAPITULO II LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	26
2.1.- Definición de Tratado	26
2.2.- Suscripción Y Ratificación de los Tratados.....	26
2.3.- El Debido Proceso en la Constitución.-	27
2.4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	28
2.5.- Estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	29
2.6.- Pacto de San José de Costa Rica (CADH).-	30
2.7.- Estructura del Pacto de San José de Costa Rica o CADH.....	30
2.8.- Garantías del debido proceso en la Constitución en relación a los Convenios y Tratados Internacionales	31
2.8.1.- Supuesto de Violaciones del Debido Proceso	33
2.8.2.- Igualdad de derechos	34
2.8.3.- Principio de Legalidad y de Tipicidad	35
2.8.4.- Principio de Seguridad de los Procesados	37
2.8.5.- Derecho de los Menores	37
2.8.6.- Derecho a ser Oído.-	38
2.8.7.- El Derecho a Contar con Asesoramiento Legal Competente	38

2.8.8.- Derecho a la Publicidad	40
2.8.9.- Derecho a la Libertad.-	40
2.8.10.- El Derecho a No Auto incriminarse.....	43
2.8.11.- Derecho a ser Juzgado por Juez Competente.....	44
2.8.12.- Presunción de Inocencia	44
2.8.13.- Derecho a la Seguridad Jurídica	45
2.8.14.- Derecho a la Eficacia Jurídica de las Pruebas.....	46
2.8.15.- Proporcionalidad entre la Infracción y la Sanción Penal	46
2.8.16.- Derecho a Que Las Resoluciones Sean Motivadas.....	47
2.8.17.- Derecho a la Asistencia de un Traductor	48
2.9.- Derecho a la Defensa y su relación con el Debido Proceso.....	49
CAPÍTULO III.....	55
LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	55
3.1 Generalidades de la Defensoría del Pueblo.....	55
3.1.1 Antecedentes y Origen de la Defensoría del Pueblo.....	56
3.1.2. La Defensoría del Pueblo en el Ecuador.	59
3.1.3 Breve reseña histórica para la creación de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.	63
3.2. Deberes y Atribuciones del Defensor del Pueblo	65
3.3 De las Quejas y su Trámite	67
3.3.1 Requisitos que tienen que cumplir las quejas	70
3.3.2 Criterios para la admisibilidad de Casos competencia de la Defensoría del Pueblo.....	71
3.4 Vigilancia al Debido Proceso.....	73
3.4.1. Análisis de Vigilancia del Debido Proceso de un Tramite Defensorial... 75	
Conclusiones.	84
Recomendaciones.....	87
Bibliografía	88
Anexos	89

Resumen.

En el desarrollo de este trabajo de grado se estudiará, el Debido Proceso desde sus principios hasta las posiciones doctrinarias del mismo, realizaremos un análisis referente sobre el Debido Proceso en el derecho internacional, concretamente se analizará el pacto de San José de Costa Rica y el pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Ecuador. Analizaremos también una de las garantías básicas del Debido Proceso que es el Derecho a la Defensa del que se encuentra revestidos todos los individuos que se encuentran dentro de un proceso litigioso; finalmente para concluir con el estudio de la institución de la Defensoría del Pueblo y un análisis de un trámite defensorial.

Fundamentos y objetivos del Debido Proceso en la normativa nacional e internacional y su relación con las funciones que cumple el Defensor del Pueblo Ombudsman.

Abstract.

ABSTRACT

During the development of this graduation paper, the due legal process will be studied from its beginnings to its doctrinal positions. We will make an analysis concerning the due process of international law; we will specifically analyze the instruments ratified by Ecuador in the Pact of San José de Costa Rica and in the Covenant on Civil and Political Rights. Also, we will analyze the right to defense that is one of the guarantees of the due legal process that is owed to all individuals that are in a litigation process. Finally, we will conclude with the study of the Ombudsman Institution and an analysis of an Ombudsman proceeding.

Principles and Objectives of Due Process in the National and International Standards and its Relation with the functions performed by the Ombudsman




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

Introducción

Podemos empezar diciendo que el Debido Proceso, es la garantía más importante de la que se encuentran revestidos los seres humanos, en defensa de su vida, libertad, y bienes, la misma que debe respetarse para las dos partes litigantes en igual medida, partiendo del principio en que mi derecho termina donde comienza el derecho de otro.

El presente trabajo de grado tiene como objetivo primordial, hacer un análisis del Debido Proceso, empezando por sus principios, su conceptualización, las garantías que se encuentran consagradas dentro de este derecho que tienen las partes procesales, ya sea como actor o como demandado, para que puedan tener un proceso considerado como legal o justo.

El Debido Proceso, no es solo tipificar conductas, fijar competencias, establecer cuáles son las etapas del trámite para su correcta realización, es algo más profundo, que llega más allá del centro mismo de la sociedad.

Esta garantía del Debido proceso se encuentra establecida en nuestra Constitución que es el cuerpo legal máximo que rige en nuestra república, podemos decir también que se establece normas del Debido Proceso en los Pactos Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano. La garantía del Debido Proceso debe ser respetada en todos los ámbitos del derecho.

Es importante conocer con la mayor precisión posible que es el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que se analizarán de manera primordial en el desarrollo de esta tesis, pero no solo en el proceso penal sino en cualquier causa en donde se discuta un derecho, se debe no solamente garantizar sino también respetar los principios del debido proceso, para hacer prevalecer la dignidad de los seres humanos, ya que todos tenemos derechos, los mismos que nos ponen en la condición de que todos somos iguales ante la ley, y las violaciones que se presenten en la realización de un proceso por mínimas que sean, no se demuestren.

En el segundo capítulo se abordará el tema del Debido Proceso en el Derecho Internacional, más específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en relación con nuestra Constitución, en donde estableceremos cuáles son las garantías que brindan estos instrumentos. Se analizará también el Derecho a la Defensa, que es un derecho que poseen todas las personas y

que de no cumplirse el mismo todo proceso deberá ser nulo y de ningún valor.

En los estados actuales, los procedimientos para reclamar sobre causas de abuso de poder, decisiones administrativas, faltas a los derechos constitucionales o el simple maltrato de las autoridades son complicados, sin embargo, una alternativa para la solución de los mismos es la que brinda la institución del Ombudsman, Defensor del Pueblo o Comisionado, que a pesar de ser una institución no judicialista, se ha aceptado en los distintos estados con todas las obligaciones que representa el mismo. Es por ello que en el capítulo tercero hablaremos de la Defensoría del Pueblo, pero se hará énfasis en el tema de la Vigilancia del Debido Proceso como una de las funciones Principales de la Institución.

Con el desarrollo de esta tesis espero contribuir en parte al conocimiento del Debido Proceso, y especialmente a la institución de la Defensoría del Pueblo, cuya función por ser una institución joven en nuestro país, aun no es completamente conocida por los ciudadanos.

CAPÍTULO 1 EL DEBIDO PROCESO.

1.1. Antecedentes del Debido Proceso.

Según el jurista (Osorio, 2001):

Antes que el hombre conociera a Zeus y los demás dioses, ya otros pueblos habían sufrido evoluciones y creado instituciones que se incrustaron tan profundamente en el alma de la humanidad, que aún hoy perviven en la conciencia, en el espíritu y en la manera de obrar del hombre; costumbres y usos sin edad ni tiempo, sin calendario ni fecha, que han resistido y resisten al embate de todas las transformaciones sociales, económicas, políticas y religiosas., Pág. 1

Según el mismo autor el Debido Proceso en la antigüedad era muy riguroso ya que la ley era sagrada es decir suprema que no existía nada ni nadie sobre la misma.

...los libros donde se escribió la ley eran sagrados y, antes, la piedra donde estaba inscrita, ni el más cruel, irreverente y pernicioso de los hombres se atrevía a removerla o mudarla de sitio. La Biblia se consideró y considera libro sacro, sagrado, porque en él se contiene la ley. Pág. 11

Desde el principio se nos han impuesto normas de conducta que demos seguir si somos o formamos parte de una sociedad, más aun si pertenecemos a una religión en este caso la Religión Católica, en la cual existe la biblia, que es un libro donde están las enseñanzas de la mencionada religión, y que se impusieron para un normal comportamiento entre los ciudadanos

1.1.1 La Ley de Moisés

Según (Osorio, 2001), la ley de Moisés se integró o se realizó por un grupo de jueces, escogidos entre tribunos y decanos, y luego por mandato de Dios, Moisés de las tribus israelitas salidas de Egipto escogió setenta hombres e instituyó el consejo de ancianos, encargados de resolver las controversias que ahí se suscitaban y este mismo consejo sería el que después juzgo a Jesús.

Se estableció, dentro del Pueblo de Israel, la primera jerarquía funcional de jueces, el principio de Legalidad, pues lo que está prohibido está escrito en las tablas de la ley, y de Juez Natural y se siembra el germen de los elementos que más adelante en la historia encontraría las palabras para decir: Nadie puede ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio, ante tribunal competente y por motivos previamente definidos en la ley. Puede decirse que el nacimiento de las "Ordalias" o "Juicios de Dios", ello es: la intervención directa de Dios en los hechos de los hombres, nacen con la ley Mosaica. Pag.17

1.1.2 En la Antigua Grecia.

Grecia tuvo a sus máximos exponentes en Sócrates, Platón y Aristóteles, que fueron los grandes pensadores de la época, por lo que el citado autor manifiesta:

Grecia como los demás pueblos indoeuropeos no es ajena a la herencia dejada por la religión en la formación de las instituciones políticas y jurídicas, de suerte que el Debido Proceso solo es observado y respetado para quienes sean miembros activos de la polis, es decir, ciudadanos, quedando excluidos de los estrictos procedimientos legales, por consiguiente los ilotas, los extranjeros. Pág. 19

De lo antes anotado podemos observar que en la antigua Grecia no se respetaba el Debido Proceso puesto que las leyes solo favorecían o beneficiaban a sus ciudadanos (Griegos), irrespetando todas las garantías concernientes al Debido Proceso como son el derecho a la igualdad ya que en una controversia de un nacional frente a un extranjero, siempre sería favorable la ley a sus nacionales.

1.1.3 En Roma.

Instituciones Griegas y Romanas se encontraban muy aparejadas ya que las mismas, tenían o provenían de una raza común Los Arios.

En Roma, según (Osorio, 2001):

El ciudadano romano era más dado a las cuestiones de derecho, las cuestiones jurídicas les eran connaturales y, por ello, logran los romanos el

desarrollo de gran parte del Derecho Civil que aún se practica en el mundo, siendo el derecho romano el que sirve como su fuente principal. Pág. 27

De acuerdo con lo planteado en Roma surgieron las principales leyes que rigen en la actualidad y que son parte de algunos códigos en el mundo; tenían como su figura esencial al Pater FamiliaS o padre de familia que era el encargado de llevar o administrar la justicia en su hogar, y transmitir las costumbres a su hijo primogénito.

En el caso de la mujer, cuando contraía matrimonio ésta debe seguir las leyes o tradiciones de su esposo.

El peor castigo que se le podía imponer a un ciudadano romano en esa época era el destierro.

1.1.4 Evolución del Debido Proceso

(Leibar, 1995) expresa que: El principio del Proceso Debido de origen anglosajón («Due Process of Law») se encuentra por primera vez formulado por escrito en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, al disponer que «ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra» con esta declaración, los varones normandos frenan al rey Juan Sin Tierra imponiéndole unas reglas de juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones. Pág. 15

Cabe recalcar que esto se mantiene en el Conom Law Británico.

En cuanto a la Carta Magna (Osorio, 2001) expresa que:

...fue considera como un simple acuerdo entre los nobles y el rey, para equiparar los poderes de éste con los de aquellos en el sistema feudal, pero los miembros del parlamento, liderados por el jurista sir Edward Coke le dieron la interpretación de referirse y ser extensiva a todos los hombres libres, después de haber sido ratificada por el parlamento entre los años de

1216 1217 y, puesta al día en una nueva versión modificada en 1297, durante el reinado de Eduardo I

El Rey Juan Sin Tierra, abolió todos los beneficios, que su padre y su hermano habían concedido poniendo impuestos elevados, su gobierno se iba convirtiendo cada vez más tirano y opresor, a veces obtuvo dinero por la fuerza y confiscando tierras. Sin embargo, los varones obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar en Runnymede un documento, cuyo título era: The Great Charter of the Liberties of England que significa: El gran documento de las libertades de Inglaterra, o conocido hoy como la Carta Magna el cual concedía a los ciudadanos unas leyes más justas y benevolentes

Entre los artículos más importantes de la carta magna y su relación con el Debido Proceso son los siguientes:

Artículo 17: Los pleitos comunes no serán seguidos por la corona y se realizarán en un sitio determinado.

Artículo 20: Ningún hombre libre será multado (castigado) por una ofensa leve, sino de acuerdo con el grado de la ofensa, y ante una ofensa grave, de acuerdo con su gravedad salvando siempre su contento y satisfacción; y un comerciante salvando sus mercaderías, y un siervo, en la misma forma, salvando sus aperos si ha caído sin nuestra misericordia, y ninguno de los antes dichos, será castigado sin previo juramento de hombres honestos de su vecindario.

Artículo 21: Ningún conde o varón será juzgado en adelante sino por sus pares y solamente de acuerdo con la gravedad de la ofensa.

Artículo 38: Ninguno de nuestros jefes de policía, podrá imponer su ley con su sola queja sin respaldo probatorio, sino solo con testigos confiables para este propósito

Artículo 39: Ningún hombre libre podrá ser apresado o encarcelado, o embargado, o exiliado, ni legado le será impuesto, ni perseguido sino mediante juicio legal de sus pares o por la ley de su domicilio.

Artículo 40: A nadie le será vendido, a nadie le será negado o demorado, derecho o justicia.

Con la creación de estas normas se aseguró para los ciudadanos de aquella época un justo juicio y una vida digna para todos los que forman parte de esa nación frenando de esta manera las opresiones de su Rey Juan Sin Tierra

La primera gran reforma que sufre la Carta Magna fue en 1628 con la PETICION DE DERECHOS O PETITION OF RIGHTS cuando asume al poder Carlos I, que no es más que un conjunto de peticiones que después se conocería como la Confirmatio Chartum.

Según lo que establece el autor (Camargo, 2000) la petición de derechos reza lo siguiente:

Con este motivo suplican humildemente a vuestra excelentísima majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar una donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por ley del parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas, que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V.M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen o anulen las comisiones de la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbitos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio.

Con esta enmienda se reconocieron mejores derechos a los ciudadanos, pues marcan un hito en la historia, demuestran que el poder de los reyes no es de carácter divino o privilegiado, dando de esta manera inicio al Debido Proceso

En La revolución francesa de 1789 sin lugar a dudas las garantías del Debido Proceso, nacieron en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, y fue insertado a la constitución de Francia el 3 de septiembre de 1791.

El Debido Proceso se encuentra establecido en los siguientes artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Artículo 5: La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda.

Artículo 6: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por sus representantes, a su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 7: Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano, o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, de no, se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8: La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

En Estados Unidos de América la quinta enmienda, que hace parte de los Bill of Rights se consagra por primera vez, el principio del Debido Proceso legal o Due Process of Law, que dispone:

Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un gran jurado, salvo en los casos que se presenten en las

fuerzas terrestres o navales, o en la milicia, cuando éstas estén en servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público, tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir danos corporales, tampoco podrá obligárseles a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el Debido Proceso judicial, tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darles usos públicos sin una compensación justa. Pag. 15-16

La Constitución de Filadelfia complementó al Debido Proceso con la garantía del juicio justo y equitativo o Fair Trial contenida en la sexta enmienda:

En todas las causas penales el acusado disfrutará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado y distrito donde el delito haya sido cometido, tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación, será confrontado con los testigos que se presenten en su contra, tendrá que obtener testimonios a su favor, y contará con asistencia jurídica a su favor. Pag.17

De esta manera vemos cómo ha ido evolucionado el Debido Proceso en los diversos lugares así como también en los distintos ámbitos, proporcionando a través del tiempo mejores garantías como por ejemplo igualdad entre las partes , derecho a ser oído en el juicio , a que no se le impongan impuestos arbitrarios sino que los mismos sean aceptados por la ley y por los diferentes órganos jurisdiccionales, para de esta manera tener individuos, con una vida digna donde los derechos del uno terminen donde comienzan los derechos de otro individuo, que también ahora que sus derechos sean escuchados y respetados y de esta manera lograr un estado de derechos fundamentales para todos los ciudadanos que conforman la sociedad.

También se consideran antecedentes del Debido Proceso los siguientes cuerpos normativos, según la página Web (Justiciaviva.org.pe, 2005):

El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.

Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.

Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542

La Hill of Rights Inglesa consecuencia de la revolución de 1688

Declaración de los derechos del Buen Pueblo de Virginia del
12 de junio de 1776 Declaración de los Derechos del Hombre
y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789 Constitución
Española de 1812.

Estas también tienden a implementar las garantías del tan anhelado Debido Proceso, respetando la integridad de los individuos.

1.2 El Debido Proceso: Posiciones Doctrinarias, Principios, Naturaleza y Objeto

Ahora vamos a conocer las definiciones de los distintos estudiosos del derecho sobre el Debido Proceso, así como también nos encargaremos de estudiar que principios involucra el mismo, de que depende su naturaleza entre otros aspectos que comprende el proceso debido.

(Leibar, 1995), Cita en su obra El Principio del Proceso Debido al Dr. Esparza que define Al proceso debido como:

El principio del Debido Proceso es un principio general del derecho, por tanto, fuente del derecho, no solo procesal sino también material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, vinculante al legislador ordinario y a la jurisprudencia constitucional ordinaria, pero sin tutela específica por sí mismo ante los jueces ordinarios ni tampoco ante los constitucionales, cuya misión esencial consiste en fijar los límites generales del desarrollo legislativo y práctico de cualquier institución jurídica, particularmente de la naturaleza procesal en todos sus órdenes. Pag. 17

Analizando la presente definición podemos colegir que se establecen garantías tales como el derecho a la defensa que a mi criterio es el más importante y que se lo analizará posteriormente, también se desprende el derecho de aportar prueba hacia los distintos órganos jurisprudenciales, pruebas que benefician o inculpan a un ciudadano.

Para (Leibar, 1995) define al Debido Proceso como "una válvula reguladora entre la libertad individual y las predecibles imposiciones de la autoridad, asumiendo la existencia de conflictos entre los ciudadanos y aquella y encausando la resolución de los mismos por medio de procedimientos legales". Pag.72

Establece al proceso debido distinguiendo la libertad de la cual goza una persona desde que nace hasta que muere, pero dicha libertad se encuentra restringida por normas comunes a todos los ciudadanos que cuando existe conflictos entre uno y otro individuo ambos son iguales ante la ley, y gozan de los mismos beneficios, como partes procesales, cuya decisión está amparada en un precepto legal.

(Camargo, 2000) en su libro cita a Hernando Devis Echandía quien define al Derecho Procesal como "la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado con todos sus aspectos y por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir ". pág. 19

De esta definición el mismo jurista conceptualiza al Debido Proceso de la siguiente forma: "el Debido Proceso, es la expresión de la evolución del proceso, que es un conjunto de garantías mínimas para que haya un juicio totalmente imparcial y justo en sentido legal y no moral".Pag. 19

De lo antes anotado podemos decir que el proceso debido o Debido Proceso depende de un orden legal, de una norma tanto escrita como intrínseca para lograr un derecho sustancial, donde la moral en nada es compatible con el Debido Proceso.

(Pulido, 2006) en su obra El Derecho de los Derechos analiza desde dos posicionamientos al Debido Proceso y lo perfila como Estado de Derecho y Estado Democrático, en el Estado de Derecho:

Es una organización política en la que el poder se ejerce de acuerdo a los debidos procesos establecidos en la ley en cambio en el Democrático es un engranaje de procesos debidos, que se articulan entre sí para edificar, un sistema de control de poderes públicos y privados, que se puede ejercer de acuerdo con las competencias y las formas de actuación previstas por el derecho. Pág. 334

También señala sobre el Debido Proceso lo siguiente:

La corte constitucional ha sido enfática a la hora de destacar la importancia de este principio. Así por ejemplo, en la sentencia T-751a de 1999, la corte ha apuntado: El Debido Proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y donde es necesario respetar al máximo las formas propias de ritualidades por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y se hace excluir cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos. Pág. 356

Las autoridades son las que tiene que cumplir con todas las funciones que se les atribuye en la constitución y las leyes, y los demás cuerpos normativos vigentes, ya que estos son un privilegio para todas las personas que forman parte del estado de derecho, evitando la arbitrariedad.

En lo manifestado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador: (Ecuador, 2012)

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

De esta definición podemos colegir que se da una protección integral a la seguridad de los ciudadanos que se encuentran sometidos a un litigio y establece las reglas a las que se van a someter los mismos respetando preceptos para administrar justicia.

Según (Muñoz, 1999) en términos generales el Debido Proceso puede ser definido

como: "el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial".

Es un conjunto de derechos propios o inherentes a los individuos y anteriores al estado de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la constitución que busca precautelar la libertad y el derecho a la defensa.

(León, 2004) señala que " ...el Debido Proceso legal en el derecho procesal contemporáneo es relativo a lograr y preservar la igualdad". Pág. 37

Esta definición es insuficiente ya que no cumple casi con ningún principio del Debido Proceso, y solo contempla un elemento.

(Valverde) en su obra Actualizaciones Jurídicas el Debido Proceso establece que, para el autor

... Suárez (1998:196) en sentido formal, el Debido Proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales.

Como hemos podido analizar a los diferentes autores cada uno de ellos define al Debido Proceso como el conjunto de normas , o como el conjunto de procedimientos o como el conjunto de principios que tienen los individuos, pienso que el Debido Proceso no debería ser analizado de esta forma sino más bien como el conjunto de garantías de las cuales se encuentran revestidas las personas que forman parte de un litigio, ya sea como actor o como demandado, para que se han juzgados como garantiza la constitución. Todos somos iguales ante la ley, es decir, serán juzgados de manera justa y equitativa que es lo que precisamente busca el anhelado Debido Proceso.

1.2.1 Principios del Debido Proceso

(Leibar, 1995) Expresa que :

Los Principios del Debido Proceso se denominan al conjunto de garantías procesales que a modo de cierre serán establecidas para cada proceso, o dicho de otra manera, dados los principios, tendremos la posibilidad de instaurar unas u otras garantías procesales. Son los principios de procedimiento, los cuales determinan considerablemente los procesos que configuran. Pág. 27

ñaki Leibar Esparza en su obra El principio del Proceso Debido, cita unos principios que son comunes a todos los procesos en la actualidad, y que sirven de presupuestos para la creación, o para que de los mismos se deriven otros principios.

Para (Leibar, 1995) serán comunes a todos los procesos los siguientes principios:

A.- Dualidad de Posiciones

La existencia de un verdadero proceso requiere necesariamente de dos posiciones, que son partes, contrapuestas; sin esa dualidad no existirá un verdadero proceso y de otra parte la misma determinará la estructura del proceso que dará lugar precisamente a la dualidad de posiciones.

Como se ha estudiado en un proceso siempre se necesita de dos partes procesales, la una es el actor y demandada, sin perjuicio de que sea un procedimiento de jurisdicción voluntaria en la cual no existe legítimo contradictor.

B.- Contradicción o Audiencia

Se trata de un principio general del Derecho, en base la cual, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio (proceso). Se trata de una parte, y de una parte fundamental de lo que llamamos derecho a la defensa, que deberá ser articulada técnicamente de diferente forma, para los procesos informados por el principio específico de oportunidad o por aquellos que lo son por necesidad.

El derecho a ser escuchado en una audiencia es un principio que ha surgido a lo largo de los años y constituye una garantía básica ya que todos tenemos derecho a contradecir todas las pruebas que el actor presente a la parte contraria, sino, las mismas podrían ser declaradas nulas.

C.- Principio de Igualdad de las Partes

Cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas ,culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de privilegios de algunas de ellas.

(Royo, 2010) en su libro "Curso de Derecho Constitucional" cita los siguientes principios:

A.-Derecho al Juez Ordinario Predeterminado por la Ley

En la mayor parte de las relaciones entre los seres humanos la voluntad general no tiene por qué perder su neutralidad. Pero en algunas, en aquellos casos en que se produce un enfrentamiento entre individuos, la voluntad general tiene que dejar de ser neutral y decidir quién tiene la razón, es decir, quién ha actuado de acuerdo con lo previsto en la propia voluntad general y quien no lo ha hecho y se ha puesto con su conducta fuera de ley. Lo hace a través de los jueces y magistrados integrantes del poder judicial.

B.-Derecho a la Defensa y Asistencia del Letrado.

Ahora bien, si no existe un derecho a la autodefensa en todos los tipos de procesos, si existe un derecho a la asistencia de un letrado en todos, incluso en aquellos en que la ley no la impone de manera inexcusable. Quien no quiera ejercer el derecho puede no ejercerlo cuando el legislador no lo impone. Pero quien quiera ejercerlo tiene derecho a ejercerlo en todo tipo de

procesos.

C.- Derecho a un Proceso Publico

Dicho principio tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del Debido Proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho.

D.-Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas

Contiene un mandato al legislador para que ordene el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa de las partes, proporcionando los medios legales para que el juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

E.-Derecho a un proceso con todas las garantías

El juez al analizar una termina analizando todas las garantías". Respetando el Debido Proceso en el que se encuentran los individuos.

F.-Derecho a utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Son titulares todas las personas y en todo tipo de procesos, el contenido de este principio, consiste en proponer primero la práctica de la prueba y en que después la prueba propuesta se practique. Quien sea parte en el proceso tiene constitucionalmente reconocido este derecho.

La Defensoría del Pueblo establece que en nuestra legislación existen los siguientes principios básicos (Ecuador, 2012):

-Idoneidad

Es idóneo aquello que cumple con todos los requisitos para promover un proceso.

El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista

como para hacer posible la justicia. El proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza".

-Imparcialidad

Es imparcial el juez que no tiene compromiso ni a favor ni en contra de una de las partes. La imparcialidad implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de confrontación".

-Igualdad

El principio de igualdad es la expresión de la dignidad, esto da lugar al derecho de recibir el mismo trato a todos los seres humanos en situaciones similares. Esto se proyecta en las reglas de procedimiento enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad.

-Transparencia

Tiene que ver con la posibilidad, de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para lo que se le pueda privar de su derecho y limitarlo, sino también de los motivos o razones para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos".

-Contradicción

Es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse a las posiciones a la contraparte y a las pruebas que le son adversas".

-Evidencia

Atiende a las constancias que pueden exhibirse para acreditar una afirmación. En efecto, no pueden afectarse derechos sin que se hayan demostrado razonablemente que han producido los supuestos de hecho exigidos por una norma de carácter general, estos supuestos deben ser probados no solamente invocados.

-Motivación

Las resoluciones deben ser motivadas por los jueces y/o autoridades que las emiten.

Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por la cual se toma una decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer porque tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión.

1.2.2 Naturaleza y Objeto del Debido Proceso

Naturaleza del Debido Proceso

Al referirnos a la naturaleza del Debido Proceso nos damos cuenta que la misma puede ser estudiada desde dos puntos de vista el primero como derecho fundamental autónomo, y segundo como garantía y derecho fundamental indirecto.

Según (Pulido, 2006) :

Como derecho autónomo, el Debido Proceso debe ser un derecho fundamental, en el sentido de que es el correlato subjetivo institucional del principio del discurso. En este sentido, el derecho fundamental al Debido Proceso, protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, rebatir los argumentos de

los demás y autocriticarse.

Como derecho fundamental o garantía. El Debido Proceso debe ser un derecho fundamental, porque es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, a la igualdad de los derechos políticos y de participación y a los derechos sociales. Pag.337

Objeto del Debido Proceso

Es establecer una igualdad de los ciudadanos que intervienen a través de un proceso o causa , en la administración de la justicia, cumpliendo todas las etapas procesales, y las garantías que nos brinda la constitución y las leyes y de esta manera obtener un juicio pleno en donde siempre deberá triunfar la verdad.

1.3 El Debido Proceso en la actual constitución de la República del Ecuador

En la Constitución Ecuatoriana, (Ecuador C. d., 2008) encontramos las garantías de las cuales se encuentra asistido un individuo contra el cual se ha instaurado una causa o un proceso.

Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se la aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente o con observancia del trámite propio de cada

procedimiento.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento

g) En procedimientos judiciales ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso o la comunicación libre y privada con su defensora o defensor

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este

efecto.

j) Quienes actúen como testigos peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2.- Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente salvo el caso en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3.- Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la

identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4.- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o defensora o defensor público en caso de que no pudieran designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5.- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6.- Nadie podrá ser incomunicado.

7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- b) Acogerse al silencio.
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre Asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8.- Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delito sancionados por reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10.- Sin excepción alguna dictada al auto de sobreseimiento o la sentencia

absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11.- La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12.- Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13.- Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso por el periodo mínimo necesario y se llevará a cabo en establecimientos diferentes al de personas adultas.

14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas o por medios discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Estos preceptos de la constitución tiene que ver con el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir el derecho que tienen los individuos para acudir al órgano jurisdiccional competente, para que se les dé una adecuada administración de justicia, el juez siempre en todos los casos debe ser imparcial no debe inclinarse ni al actor ni al demandado y en el caso de tener algún favoritismo, entre las partes procesales debería más bien excusarse, para que el litigio sea equitativo y justo, nadie puede quedar en indefensión todos tenemos derecho a estar representados en juicio por un profesional del derecho en este caso los abogados y de esta manera se garantizaría también el derecho a la defensa que tenemos como garantía del Debido Proceso, las personas somos inocentes o gozamos de la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, los casos deben ser públicos, experto aquellos que tiene que ver con delitos en contra de la seguridad del estado o delitos sexuales, al implantar el sistema oral todo se vuelve más rápido y ágil

CAPITULO II LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En este capítulo, es importante referirnos a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador sobre los Convenios y Tratados Internacionales, así tenemos que el título VIII es destinado al ámbito de las Relaciones Internacionales, cuyos principios son desarrollados en el capítulo primero, el Art. 416 dispone que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuentas sus responsables y ejecutores”, (Poder Ejecutivo y Legislativo). En tanto que el Art. 417 contempla que “Los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Los tratados aprobados por el Ecuador se convierten en ley, ocupando un orden de aplicación superior a cualquier ley interna del país, luego de la Constitución, demostrando de esta manera que la Constitución es la norma suprema del Estado, en consecuencia todo tratado deberá estar en concordancia con la Carta Magna o no contraponerse a ella. (Art 425.)

2.1.- Definición de Tratado.- (Galarza, 2009) manifiesta que el significado del término “tratado” utilizado en la Constitución solo puede entenderse a la luz de lo que al respecto ha definido la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (CVDT) en el Art 2, Numeral 1, literal a: “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, y consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Por tanto se debería entender como términos sinónimos a los siguientes: tratado, acuerdo, convenio, pacto, etc. Pág. 371

2.2.- Suscripción Y Ratificación de los Tratados.- De conformidad con el Art. 418 de la Constitución, le corresponde,” A la Presidenta o Presidente de la Republica la suscripción o ratificación de los Tratados y otros Instrumentos Internacionales; así como de informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos aquellos que se suscriban con indicación precisa de su carácter y contenido. Por otra parte

señala que un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo”. Este artículo alude a la ratificación, sin hacer referencia de la posibilidad de adhesión a determinados Tratados Internacionales. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados señala que: “Temimos Empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”, (literal b Art. 2, numeral 1). De lo transcrito tenemos que la referida Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, fue ratificada sin previa aprobación legislativa, R.O. Nro. 6, de 28 de abril de 2005. Se considera como sinónimos los términos: ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

2.3.- El Debido Proceso en la Constitución.- La Norma Normarum en su Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. De lo expuesto se desprende que, todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y, en particular, es el derecho que tenemos todos “al Debido Proceso”. Como sabemos, este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección, el **Art. 76 de la vigente** Constitución de la Republica del Ecuador señala que " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso" y nos indica 7 numerales que contienen las reglas que gobiernan el Debido Proceso.

Según el Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador Dr. José García Falconí, (Torres, 2012) “el "Debido Proceso", es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa debida. Es decir, para que el Estado pueda castigar se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificarlo como justo o

debido”, completando la idea del jurista diríamos que a más de cumplir con los principios constitucionales se deben observar los convenios y tratados internacionales tomando como base que estos a su vez no podrán ir en contra de la norma constitucional.

(Torres, 2012) respecto el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres refiriéndose al “Debido proceso legal” manifiesta que es el “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimientos, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”

2.4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos Civiles y Políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

El Art.2, del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, determina que los Estados partes asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Para lo cual adoptara medias para que los derechos sean efectivos. Si revisamos el Art. 14, encontraremos que, todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los países miembros deben poner a disposición de toda persona víctima de una violación a sus derechos, un recurso imparcial y efectivo para su defensa, citando como ejemplo, el caso de un abogado de oficio, quien deberá actuar de manera responsable y con sujeción a las leyes, siempre que estas no se contrapongan a los tratados internacionales.

2.5.- Estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprende un Preámbulo y seis partes:

En cuanto a la Parte I, comprende el Art. 1, que trata del derecho a la libre determinación de los pueblos.

La Parte II, aborda desde el Art. 2 al 5, que trata de la garantía de los estados de no exclusión del presente Pacto por condiciones sociales, personales y económicas, de los individuos que integran cada Estado parte y otros derecho tendientes a su protección; casos que suspenden las obligaciones contraídas en virtud de este pacto; prohibición del ejercicio abusivo del derecho apelando al mismo.

La Parte III, trata desde el Art. 6 al 27, que trata de la protección por motivos de sexo, religión, raciales u otras formas de discriminación.

La Parte IV, comprende desde el Art. 28 al 45, y comprende sobre la libertad individual de creencia, expresión, asociación, libertad de prensa, el derecho a celebrar asamblea.

La Parte V, contiene desde el art. 46 al 47, y trata del alcance jurídico del Pacto con los demás tratados internacionales.

La Parte VI, comprende desde el Art. 48 al 53, que regula la ratificación, entrada en vigor, y la modificación del Pacto.

2.6.- Pacto de San José de Costa Rica (CADH).- El Pacto de San José de Costa Rica (también llamado La Convención Americana sobre Derechos Humanos o CADH, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

De conformidad con el Art. 1: “ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna ". El Art. 2 dispone que: “Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos”. En nuestro país, estas medidas están contempladas en la Constitución y otras normas secundarias.

Como medios de protección de los derechos y libertades, en el Art. 33 se establecen dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención, a saber son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.7.- Estructura del Pacto de San José de Costa Rica o CADH.- El Pacto de San José de Costa Rica comprende un Preámbulo y tres partes:

Parte I, comprende desde el Art. 1 al 32, que trata de los Deberes De Los Estados y Derechos Protegidos y comprende 5 capítulos.

Capítulo I - Enumeración De Deberes

Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos

Capítulo III Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

Capítulo IV Suspensión De Garantías, Interpretación Y Aplicación

Capitulo V Deberes De Las Personas

Parte II, aborda desde El Art. 33 Al 73, que trata de los Medios de la Protección y comprende 4 capítulos

Capítulo VI. De Los Órganos Competentes

Capítulo VII. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo IX. Disposiciones Comunes

Parte III, Comprende Desde El Art. 74 Al 82, trata De Las Disposiciones Generales Y Transitorias y comprende 2 capítulos

Capítulo X Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo Y Denuncia

Capítulo XI Disposiciones Transitorias.

2.8.- Garantías del debido proceso en la Constitución en relación a los Convenios y Tratados Internacionales.- Una vez que hemos realizado una pequeña introducción al Debido Proceso desde la óptica de la Constitución y hemos realizado una pequeña reseña histórica y la estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica (CADH), es importante efectuar un estudio comparativo de la Constitución en relación a estos.

El Art. 76 de la Constitución de la República, contempla las “Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso”, mismo que lo transcribimos íntegramente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
 - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
 - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el

efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

2.8.1.- Supuesto de Violaciones del Debido Proceso.- El Debido Proceso es un principio que brinda un conjunto de garantías mínimas, las mismas que se encuentran establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, sin embargo el Debido Proceso puede ser violentado o vulnerado cuando precisamente esas garantías no se cumplen, por las autoridades competentes. Entre estos podemos nombrar a los Jueces y a los Fiscales que tienen la obligación de hacer cumplir el Debido Proceso.

Se pueden Establecer a manera de ejemplo los siguientes supuestos de violación al Debido Proceso:

- a) Si un Indígena o un Extranjero, son sometidos a los Juzgados o Tribunales Ecuatorianos sin la asistencia de un traductor o intérprete que le explique la sustanciación del procedimiento en su idioma, se estaría vulnerando dos derechos esenciales, el primero, Derecho a la Defensa, y el segundo Derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o un intérprete.
- b) Las pruebas actuadas por las partes fuera del tiempo probatorio y que algunas autoridades toman como válidas cuando tratan de beneficiar a una de los intervinientes y no son convalidadas cuando no les beneficia, argumentando justamente que son presentadas fuera de tiempo; esas pruebas en realidad deberían ser consideradas como nulas y carecerían de eficacia probatoria, afectando de esta manera al Debido Proceso y la oportunidad de presentar las mismas.

- c) Cuando se interroga a un individuo sin la presencia de su abogado defensor, con fines de investigación, por parte de una autoridad, dicha investigación no debería ser válida, ya que se vulnera el Derecho a la Defensa .
- d) Si alguna persona por cometer un acto contrario a la Constitución y las Leyes, es juzgada por la Justicia Indígena, esta persona no podrá ser sometida nuevamente a la Justicia Ordinaria, ya que precisamente nuestro Sistema Jurídico reconoce los dos tipos de Justicia. Pero si ya fue juzgado por la justicia indígena y se le somete a la Justicia ordinaria se estaría vulnerando el principio de que “Nadie puede ser Juzgado Dos veces por el mismo hecho”.
- e) Cuando una persona es privada de su libertad tiene derecho a que se le informe en forma clara, sencilla y en su idioma de origen los motivos de su detención, si no ocurre de esta manera, se estaría vulnerando su Derecho a la Presunción de Inocencia de la que gozan todos los individuos.

Amparados en estos supuestos, podemos afirmar que se viola el Debido Proceso cuando no se cumplen las garantías y procedimientos establecidos en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales y las leyes, causando perjuicio, en unos casos a una de las partes y en otros casos a ambas.

Estos supuestos nos sirven de base para introducirnos en el análisis del debido proceso que lo abordamos a continuación.

2.8.2.- Igualdad de derechos.- Con relación al principio de igualdad podemos señalar que tiene sus orígenes a partir de la Revolución Francesa de 1789, donde se proclamaron los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos, siendo la base para posteriormente ser incorporados en las normas jurídicas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado

civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En relación con esta disposición, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José de Costa Rica (CADH) en el Art. 3 y Art. 1 Numeral 1 y 24, respectivamente señalan que Los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres (toda persona) sin discriminación el goce de los derechos y libertades consagrados en los mismos. Concluyendo que todas las personas son iguales ante la ley por ende tiene derecho a igual protección de la misma.

2.8.3.- Principio de Legalidad y de Tipicidad.- El numeral 3 del Art. 76 de la Norma Suprema, contempla el principio de legalidad y de tipicidad, según el cual “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Es importante recordar que el Art.1 de la Constitución declara que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, siendo esta una de las innovaciones que trae la Constitución del 2008, en relación a la teoría de los Derechos Humanos, fortaleciendo el contenido de los derechos así como las garantías. Desde la vigencia del nuevo orden Constitucional en el Ecuador, la Constitución tiene el carácter de norma de normas, esto es, que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las demás normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con ellas, caso contrario carecen de eficacia jurídica, acorde al contenido del artículo 424 de la Constitución de la República.

La misma Carta Magna en su artículo 425 manda que el orden jerárquico de aplicación de las normas será: “...la Constitución; los tratados y convenios

internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos...” lo que determina que la constitución es la norma con rango jerárquico superior a cualquier ley, por lo que el Estado se somete a la Constitución respetando el derecho y las garantías de las personas consagradas en esta, por ende se sujeta a los convenios y tratados internacionales como son el PIDCP y CADH.

Sin duda, la Constitución es el ordenamiento jurídico base del Estado y de la sociedad, norma de derecho que encausa, institucionaliza y pone barrera al orden estatal, que es a la vez, el del pueblo soberano, que determina los aspectos sustanciales para su ejercicio en orden a alcanzar el bienestar de todos.

El Art. 15 Numeral 1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, establece el Principio de Irretroactividad de las leyes en las mismas condiciones que lo hace el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica estableciendo que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos. Dentro de esta misma norma se encuentra inmerso el Principio Jurídico In Dubio Pro Homine, puesto que señala que tampoco se puede imponer una pena más grave que aquella que regía al momento de comisión del delito, pero si con posterioridad a la comisión del delito, La ley impone una pena más leve el delincuente se beneficiara de ello, principio que lo encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la Republica, que dispone que “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. Con lo que se garantiza que ninguna persona puede ser sancionada sin ley, no se aplicara un ley posterior a la comisión del acto, no se puede imponer una pena más grave que aquella que regía al momento de comisión del delito; sin embargo, si con posterioridad a la comisión del delito, la ley impone una pena más leve el infractor se beneficiara de ello.

El Principio de Tipicidad, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo

suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho.

2.8.4.- Principio de Seguridad de los Procesados.- En el Art. 10 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, en su Numeral 2, en los literales a) y b) establece lo mismo que el Pacto de San José De Costa Rica en su Art. 5 numeral 4 y numeral 5, al decir que los procesados deben estar separados de los condenados y los mismos tendrán un tratamiento distinto basado en su condición de personas no condenadas. Nuestra Constitución en el Art. 77 numeral 2 dispone que “Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos”. Sin embargo esto no ocurre en nuestro sistema penitenciario puesto que se establece una igualdad tanto entre procesados y condenados, quienes se encuentran en igualdad de condiciones, ya que las situaciones de infraestructura carcelaria en el Ecuador impiden actualmente cumplir con este mandato, pero de acuerdo con el Ministerio de Justicia esta realidad cambiará con la construcción de nuevos centros de rehabilitación que cumplirán con parámetros internacionales.

2.8.5.- Derecho de los Menores.- En cuanto a los menores, se establece tanto en el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica, que los menores que van a ser procesados deben estar separados de los adultos y deben ser llevados ante tribunales especializados. De igual manera en nuestro sistema legal, en virtud que los menores cuando van a ser procesados serán llevados a la DINAPEN y son juzgados de forma inmediata. Al respecto el Art. 77 numeral 13 de la Constitución determina que: “Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”. De esta manera se está garantizando la seguridad de los menores infractores.

Al cumplir la mayoría de edad en su record policial no se registran esos delitos cometidos como menor infractor. Cabe recalcar que el organismo encargado de

juzgarlos según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

2.8.6.- Derecho a ser Oído.- El Derecho de Defensa por parte del propio imputado se conoce como “derecho a ser oído” o “el derecho a declarar en el proceso”. No es una obligación, ya que declarar es un derecho, y nadie está obligado a hacerlo si no lo desea. La norma Suprema en el literal c) numeral 7 del Art. 76, dispone que uno de los derechos de las personas a la defensa es “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Revisando la normativa internacional tenemos que el Art. 14 numeral 1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos determina que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en similares términos se refiere el Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José. De esto se deriva el Derecho a la Defensa del que se encuentra revestida una persona dentro de un proceso ya sea como actor o demandado.

2.8.7.- El Derecho a Contar con Asesoramiento Legal Competente.- Al hablar del derecho a contar con asesoramiento legal competente, nos referimos a la asistencia jurídica de un profesional del derecho, que puede ser elegido por el imputado para que lo asesore (facultad de elección), en el caso que el imputado no pueda contar con estos servicios, por falta de recursos, o de cualquier otra índole, el defensor será designado por el Estado.

En nuestra Constitución, tenemos que, el derecho de las personas contempla como garantía de que “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”. Es decir se contempla la posibilidad de que pueda contar con un abogado de su confianza o a falta de este pueda ser asistido por un defensor público.

En cuanto a este tema, en el Numeral 3 literales b) y d) del Art. 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos se establece que la persona privada de la libertad tendrá básicamente los mismos derechos mencionados en el Art 8 Numeral 2 literales d) y e) del Pacto de San José con la diferencia de que el Estado le

proporcionará un defensor de oficio gratuitamente si el imputado careciera de medios suficientes para pagarlos.

El Defensor Público es el que se le proporciona a las personas que carecen de medios suficientes para contratar a un abogado, aunque no podemos olvidar que existen los consultorios jurídicos gratuitos donde también se ayuda a la gente de escasos recursos, en virtud de lo dispuesto en el Art. 193 de la Carta Magna. Existe la posibilidad que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio para lo cual deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

La Defensoría Pública.- “La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”. Así lo dispone el Art. 191 de la Constitución.

Para ser Defensora Pública o Defensor Público General debe, ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, a si como conocimientos en gestión administrativa. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. Desempeñar sus funciones durante seis años sin tener derecho a ser reelegido. Deberá rendir un informe anual a la Asamblea Nacional.

En conclusión podemos decir que, en la Constitución de la República, se establece que el Estado nombrara un abogado defensor en caso de que el interesado no pueda designarlo; en el Pacto de San José de Costa Rica se establece que a todo encausado se le proporcionará defensor así el inculcado no lo nombrare dentro del plazo establecido por la ley y, por último en el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos se le nombrará un defensor si careciera de medios suficientes para pagarlo. Es decir estos cuerpos normativos son consientes al señalar la manera de

proporcionar un defensor para que a la persona involucrada en un proceso no se le vulneren sus derechos.

2.8.8.- Derecho a la Publicidad.- La publicidad es una garantía del imputado en el sentido que los actos procesales van a ser conocidos no solo por las partes, sino por todo quien estén interesado en el proceso, permitiendo el respectivo control. Este derecho se encuentra en el Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 8, Inciso 5, como veremos más adelante.

Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, así lo dispone el Art. 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la Republica del Ecuador, en tanto que el Art 14 Numeral 1 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos determina que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero nos advierte que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos de intereses de menores de edad o en pleitos matrimoniales o en tutela de menores; el Pacto de San José de Costa Rica, en Art. 8, Inciso 5 determina que: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Con lo que se garantiza que las partes puedan acceder libremente a la información y documentos constantes en el proceso.

2.8.9.- Derecho a la Libertad.- La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, y a la vez un derecho fundamental, que se traduce en un conjunto de libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que se debe armonizar las normas de menor jerarquía.

De conformidad con la Constitución, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se debe considerar que: “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en

el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión, así lo señala el Art. 77 de la Constitución. Como vemos, se impone un plazo y si estos plazos se exceden, la prisión preventiva queda sin efecto. El Pacto de San José en su Art. 8 Numeral 1, establece que una persona no puede permanecer con prisión preventiva más allá de un plazo razonable, porque de otra manera se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, este tratado no especifica cuál es ese plazo, en tanto que el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos en su Art. 9 Numeral 3 trata de un plazo razonable y agrega que, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley. Los Numerales 3 y 4 del Art. 9 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos al igual que el Art 7 Numerales 4 y 5 del Pacto de San José de Costa Rica, determinan, en similares condiciones, que nadie puede ser privado de su libertad física, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y saber los cargos que se formulan en su contra y debe ser puesta a órdenes de Juez competente sin demora. Tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, tiene derecho de recurrir a un tribunal a fin de que se decida sobre la legalidad de su detención. Tiene la posibilidad de que se dé medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de asegurar la comparecencia en el juicio.

El Art. 9 Numeral 5 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos dispone

que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación. el inciso último del Art. 77 de nuestra Constitución dispone, en similares términos que, la ley establecerá sanciones penales y administrativas por detención arbitraria que se produzca en un uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios en concordancia con los Art. 11.9 ibídem, y el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen en su orden: Art 11.9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del Debido Proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

El Art 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que “El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las

personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello.

El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

El trámite de la causa será el previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones constantes en este Código.

Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral“. De donde tenemos que el Estado está en la obligación de resarcir los daños por una mala o indebida aplicación de justicia, dejando a salvo el derecho de repetición.

2.8.10.- El Derecho a No Auto incriminarse.- La expresión “a confesión de parte, relevo de pruebas” tiende a desaparecer en el área penal, en virtud de que el artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución determina que “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, y numeral 8 ibídem, dispone que. “Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente”. De conformidad con este principio, ninguna persona puede ser obligada a declara en su contra ni en contra de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad en ejercicio a su derecho a la defensa consagrado en la constitución.

El Art. 14 Numeral 3 Literal g) del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, establece una garantía mínima a saber, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable la misma que también se encuentra vigente en nuestro sistema jurídico actual, conforme lo indicado en líneas anteriores.

2.8.11.- Derecho a ser Juzgado por Juez Competente.- Entre las garantías básicas del derecho a la defensa de las personas consta la de “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Art. 76, numeral 7, literal K) de la Constitución), es decir que ninguna persona puede ser juzgada mediante tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto, solo pueden ser juzgados por los jueces y tribunales existentes al momento de comisión del delito, mas no por tribunales creados de manera expresa.

En el Art. 2 Numeral 3 Literal b) del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos encontramos que se hace hincapié al tema del juez competente. Menciona que los estados partes se comprometen a garantizar que sea la autoridad competente, judicial, administrativa, o legislativa o cualquier otra autoridad con competencia prevista por el sistema legal del Estado, quien decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. El Art. 8 del Pacto de San José consagra esta garantía en similares términos en el Numeral 1.

2.8.12.- Presunción de Inocencia.- Es una garantía básica en el orden constitucional, constante en el Art. 76, numeral 2 y señala que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, así lo declara también el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal.

En el marco de los convenios o tratados internacionales tenemos que el Art. 8 numeral 2 del Pacto de San José determina en similares términos contemplados en nuestra Constitución que, pues toda persona inculpada de delito tiene derecho a se

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El principio de presunción de inocencia, lleva implícito el de la carga de la prueba, la presunción de inocencia, por tratarse de una de pleno derecho, solo se destruye mediante prueba plena y debidamente actuada.

2.8.13.- Derecho a la Seguridad Jurídica.- El Art 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Y se complementa por lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal i), puesto que Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Este principio lo contempla también el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así mismo en el ámbito internacional, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, así lo dispone el Art. 17 numeral 7 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

La Seguridad Jurídica está claramente consagrada en los artículos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, a través de los cuales los estados parte se comprometen a respetar las libertades y derechos reconocidos y contenidos en el Pacto y a garantizar, su libre ejercicio, para hacerlo de manera efectiva se comprometen también a que en caso de que en los ordenamientos jurídicos de cada estado, no conste alguno de estos derechos, a adoptarlos con medidas legislativas o de otro carácter a fin de que queden garantizados.

En el Art 8 Numeral 4 del Pacto de San José de Costa Rica, se establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. En nuestra Constitución se reconoce dos tipos de Jurisdicción tanto la indígena como la ordinaria, y si una persona que ya fue juzgada en la justicia indígena ya no puede ser juzgada por la justicia ordinaria y viceversa concordando con el Pacto de San José de Costa Rica.

Como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces, según (Torres, Diccionario de Ciencias Jurídicas, 2012

)

Condición esencial para la vida y el desenvolviendo de las naciones y los individuos que las integran. Representa la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en los estados de derecho

2.8.14.- Derecho a la Eficacia Jurídica de las Pruebas.- El sistema probatorio es el eje del proceso judicial que arroja una verdad legal que será apreciada por el juzgador. (Torres, Diccionario de Ciencias Jurídicas, 2012) define a la prueba señalando que es el “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas...” La prueba debe ser obtenida, practicada, evacuada y aceptada; y todos estos actos deben ser realizados al amparo de la Constitución, la ley y la justicia. Es un derecho fundamental inherente al debido proceso contemplado en la Constitución, pues, el Art. 76 numeral 4 dispone que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. En virtud de lo expuesto, la Prueba Ilícita, entendida en su significado primario como aquella prueba que viola derechos fundamentales o garantías constitucionales, significa que toda prueba así obtenida carece de validez legal, y por ende es nula de pleno derecho.

2.8.15.- Proporcionalidad entre la Infracción y la Sanción Penal.- Este principio contempla que la pena que se le aplique a un ciudadano responsable del cometimiento de un delito sea proporcional al daño ocasionado a la víctima o las circunstancias gravosas que rodean la infracción. El Art. 76 Numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del Debido Proceso que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el Derecho al Debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza”. Art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Con lo que se garantiza que solo se podrá sancionar a un individuo con una pena acorde a la infracción.

2.8.16.- Derecho a Que Las Resoluciones Sean Motivadas.- La obligación, o deber de motivar las resoluciones, prevista en la Constitución de la República, es una necesidad básica para hacer posible las garantías del Debido Proceso.

Se encuentra establecido que todo acto emanado de los poderes públicos que afecte a las personas, deberá ser motivado, conforme dispone el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos”, no habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, que la Disposición Constitucional ordena que la motivación en toda clase de juicios contenga tres elementos necesarios: 1.la determinación clara y precisa de los antecedentes del hecho relevantes. 2. identificación de las normas y principios jurídicos aplicables 3.explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes del hecho.

El objetivo principal de la motivación se impone como una garantía para asegurar el debido proceso, obligando al Estado y demás entidades del sector publico motivar sus resoluciones, en especial cuando estas afecten a los derechos de los administrados. Pues la motivación no constituye un mero requisito formal, por el contrario constituye una exigencia que permita el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los órganos jurisdiccionales competentes; constituye una garantía a favor de los administrados, un freno al abuso de la autoridad, un medio para hacer efectivo el pleno y eficaz establecimiento de un verdadero Estado de Derecho.

La motivación consagrada como una garantía constitucional del debido proceso entraña la exigencia que toda resolución de autoridad pública se fundamente en las razones de hecho y de derecho sobre las cuales ésta se hubiera emitido, en resguardo del principio de seguridad jurídica y el control de la arbitrariedad.

En cuanto a esta garantía los dos instrumentos internacionales materia de este análisis tienen un déficit ya que en el Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 66 del capítulo referente a la corte interamericana de derechos humanos se hace una breve referencia al decir “el fallo de la corte será motivado”, en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se encuentra ninguna norma que haga referencia a la motivación de las resoluciones.

2.8.17.- Derecho a la Asistencia de un Traductor.- En el Art. 8 Numeral 2 Literal a) del Pacto de San José de Costa Rica, se dice que tendrá derecho el inculcado a contar con un traductor o interprete si no comprende el habla o idioma del tribunal. En nuestra Constitución esta garantía se encuentra reconocida en el Art. 76 numeral 7 literal f) garantizando de esta manera el Derecho a la Defensa, añade también que será asistido gratuitamente. Podemos decir que es muy importante que el detenido conozca de que se lo acusa y si no conoce la lengua del tribunal o del juez que lo está procesando es necesario que cuente con una persona que le explique de que se le acusa y se le juzga, para que pueda hacer efectivo el derecho a la defensa. Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el Art. 76, numeral 7 literal f) que a la letra señala: “Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”. El derecho de los imputados y acusados a la interpretación claramente consagrado en la legislación internacional, que al formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno es de obligado cumplimiento. En el campo de nuestra legislación interna debemos referirnos, en primer lugar, a la Constitución, como efectivamente lo hemos hecho en líneas anteriores, sin desconocer lo que establece la legislación secundaria, tanto el Código de Procedimiento Civil, como el Código de Procedimiento Penal contemplan esta garantía del debido proceso.

El derecho al intérprete y a la traducción en el proceso penal es una exigencia constitucional, y así evitara situaciones de indefensión que podrían provocar la nulidad del proceso. Esta garantía permite asegurar el debido proceso, y así evitar caer en nulidades por mandato constitucional.

2.9.- Derecho a la Defensa y su relación con el Debido Proceso.- (Camargo, 2000)

Sin duda, el Derecho a la Defensa tiene su origen en la lucha incesante de los seres humanos oprimidos y vejados contra los poderosos opresores, primero en el clan, después en la tribu, más tarde en la nación y finalmente en el Estado. Siempre la defensa del débil ante el poderoso ha sido violentada en todas las épocas, incluso en la época moderna por distintos motivos: la ideología, el poder, el sistema socio económico, la injusticia y la guerra. Pág. 147

Como podemos analizar de estos antecedentes, la administración de la Justicia Humana siempre ha favorecido y se ha inclinado a ciertos grupos de personas o clases privilegiadas, sea por su poder económico, político y religioso, perjudicando de esta manera a los más débiles, llegando incluso a diferenciar por el género. En la actualidad la Justicia es para todos los ciudadanos en general, la misma que se encuentra protegida por la constitución de la república en concordancia con las normas y tratados internacionales, siendo esta gratuita y consagrada como un derecho inherente al ser humano, en tal razón no se puede negar a nadie su administración.

“Antes de la Revolución Francesa, predominaba la tesis de que el acusado no necesitaba defensor, si era inocente y si era culpable no debería ser defendido”

En la actualidad como ya manifestamos este criterio caducó, fue desechado, por lo tanto todos los seres humanos tienen el derecho a la legítima defensa y a que el Estado le proporcione las facilidades para alcanzarla.

(Camargo, 2000) cita a Núñez y Caro en su obra “El Debido Proceso” mediante la cual indica: “Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio”. pag. 145.

A través de esto el mismo autor establece ya el Derecho a la Defensa, concordando plenamente con Núñez y Caro, garantizado como es lógico en nuestra Constitución, mediante el cual se trata de indicar que se deberá respetar las etapas procesales propias de cada juicio según lo determinen las leyes siempre en apego a la constitución y los tratados internacionales reconocidos por el país.

Según (Osorio, 2001) darle vida al llamado Derecho a la Defensa, no es llenarla de formalismos, ritualismos, sino mas bien realizar todas las incidencias que exige la Constitución y las leyes, correspondientes al desarrollo de las etapas o fases procesales, sin que nada las excluye o limite.

Para la aplicación adecuada de este derecho, se requiere el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en especial las contempladas en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Cabe recalcar, que, la verdad no se ha de investigar a cualquier precio para establecer la verdad de un hecho o de un derecho, siempre tenemos que proteger a las partes intervinientes del proceso, respetando su dignidad, buen nombre, personalidad para que los mismos no sean vulnerados en el proceso.

(Osorio, 2001) establece en su obra:

El solo hecho de tener un defensor, en materia Civil o Penal, puede decirse que es como el abre boca de la defensa, es como su introducción y no, como muchos piensan que por haber tenido la parte un representante en el proceso no se violo su derecho fundamental a la Defensa pag. 107.

El VIII Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana Cuba, desde el 27 de agosto de 1990 y hasta el 7 de septiembre de 1990, en su Art. V establece que los gobiernos velaran porque las personas que sean acusadas de cometer algún delito, serán informadas en el momento de su detención o al ser arrestadas, del derecho que tiene de nombrar un abogado de su elección o confianza, pero si no pueden hacerlo el Art. VI consagra lo siguiente: todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia lo demande, a que se les designen abogados con la experiencia y competencia que requiere el tipo de delito que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carece de medios suficientes para pagar sus servicios

De esta manera en las Naciones Unidas también se garantiza el Derecho a la Defensa, derecho que forma parte de una de las garantías mínimas del Debido Proceso, cuando se nombra un abogado de oficio el mismo que deberá estar remunerado por el Estado,

y empleara los medios adecuados y suficientes para garantizar la defensa del imputado, este abogado debe cumplir con la experiencia y competencia suficiente para defender su caso ante los Jueces o Tribunales, con probidad y efectividad.

(Osorio, 2001), manifiesta que el proceso es un camino de doble vía, el abogado tiene que estar preparado para averiguar en juicio, si el juez hizo o no justicia en el expediente a su cargo, para hacer realidad la materialidad del derecho sustancial discutido en el proceso. Para que se respete el orden justo y se tenga una consideración debida a la dignidad humana.

No obstante como señala (Leibar, 1995) “El Derecho a la Defensa, es un derecho y también una garantía, cuyo significado es ante todo el Derecho a Defenderse en el juego de la contradicción, es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada”.

Para el autor (Royo, 2010) El juez es quien está en la facultad de decidir en qué procesos la defensa es obligatoria y en cuáles no. Dentro de las garantías que consagran el Debido Proceso se consagra la defensa o asistencia de un letrado, establece que es un derecho que garantiza la realización de los principios de contradicción e igualdad entre las partes, entonces el derecho a la defensa se convierte en una obligación para el Órgano Judicial y en un derecho que tienen o poseen todas las personas.

(Pulido, 2006) manifiesta que “ El Derecho de Defensa se erige como uno de los principios integradores más importantes del Debido Proceso, concreta la garantía de la participación de los interlocutores, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas”. pag. 368

Como podemos observar el Derecho a la Defensa puede brindar garantías tales como la posibilidad de asistir a los procesos, hacerse parte del mismo, presentar pruebas para precautelar su inocencia.

(Pulido, 2006), manifiesta que el Derecho a la Defensa se concreta en dos derechos, que son la Contradicción y Defensa Técnica. Cabe recalcar que en los Procesos Penales hay que incluir a la pobreza, hace hincapié en que la defensa debe ser

gratuita y la misma debe ser eficiente. Las razones más probables por las que se establece el Derecho a la Defensa es la necesidad que tiene los individuos de saber si existen juicios que se tramitan en su contra, de intervenir en ellos y de controvertir las pruebas en su contra.

(Pulido, 2006) expresa que “Ha sido tajante señalar que una de las proyecciones más importantes del Derecho a la Defensa es aquella que tiene que ver con la posibilidad de contradicción de las pruebas”. Pag. 369

Con respecto a las violaciones de las pruebas (Camargo, 2000) señala lo siguiente:

La prueba obtenida con violación del Debido Proceso, se trata de una nulidad *Ipsa Jure*, o de efectos inmediatos que deja sin vigor legal una prueba, recaudada con violación del Debido Proceso Público, o sea obtenida por encima o con desconocimiento de las garantías procesales a que tiene derecho todo acusado. Por ejemplo un allanamiento no autorizado por autoridad judicial o competente, o una grabación de conversaciones sin autorización judicial, es decir, toda la perversión de la ley Sustancial y Procesal, puesta en marcha para lograr rápidas condenas, en aras del eficientísimo, sin respeto alguno al Debido Proceso del inculcado. pags. 160-161

Sin embargo hay que resaltar que la defensa no es idéntica en todos los tipos de procesos, el abogado deberá estudiar los suficientes elementos de condición y probatorios para esclarecer la verdad.

En el Ecuador el Derecho a la Defensa se encuentra garantizado en el Art. 76 Numeral 7 literales de la a) hasta la m), de nuestra Carta Magna, como ya se analizó anteriormente sin embargo cabe recalcar los siguientes aspectos:

Ninguna persona cualquiera que sea el delito que se le impute, podrá ser privado de su Derecho a la Defensa, tanto así que ni siquiera puede ser interrogado sin la presencia de su abogado defensor ya sea este particular o nombrado por el estado.

La constitución en su art 191 establece lo siguiente:

Art. 191 la Defensoría Pública es un Órgano Autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de la personas que , por su estado

de indefensión condición económica , social, o cultural no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, la Defensoría Pública prestara un servicio, legal técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica, de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

Según (Andrade, 2003):

...en base a lo antes anotado, podemos decir que lamentablemente en nuestro medio quienes son designados defensores de oficio, no cumplen ni de lejos la tan honorable tarea que se les encarga, bien sea por descuido, o por falta de tiempo, la inexistencia de este presupuesto procesal priva al ciudadano acusado de un delito de la posibilidad de ejercer su defensa, y sus derechos e interese fundamentales como son la libertad la honra la dignidad e incluso la vida misma.

En definitiva el Derecho a la Defensa presupone que al sospechoso se le ha proporcionado oportuna noticia de los procedimientos y de la instauración del proceso dándole razonable facilidad, para que se entere de que se le acusa.
pag 19

El Derecho a la Defensa se constituye en un principio básico que garantiza el debido proceso, otorgándole al imputado la oportuna noticia de los procedimientos y de los procesos instaurados en su contra, de igual manera la oportuna defensa que puede realizar en los mismos.

A manera de conclusión.- Podemos decir que el Derecho a la Defensa se constituye en un principio básico que garantiza el debido proceso, le otorga entre otros aspectos al imputado, la oportunidad de defensa y el conocimiento pleno de los procedimientos utilizados para resolver las causas instauradas en su contra, de la misma forma la adecuada actuación por su parte y la de sus abogados en los mismos, buscando de esta manera que se cumplan de forma irrestricta con las etapas procesales inherentes a cada caso.

Como estamos analizando uno de los puntos primordiales del Debido Proceso, es el caso de la oportunidad de defenderse, sea esta, por intermedio de su propio abogado

o a través de un defensor de oficio proporcionado por el estado quien deberá actuar de manera responsable y con sujeción a las leyes, siempre que estas no se contrapongan a los tratados internacionales. En la actualidad los criterios en los cuales se manifestaba que las personas no tenían derecho a la defensa, por ventaja han caducado, por lo tanto todos los seres humanos deben hacer uso de la misma y exigir en caso de no contar con los medios suficientes para tener un defensor propio, a que el estado le proporcione, protegiendo de esta manera el Debido Proceso.

El debido proceso contempla también la actuación y presentación de las pruebas correspondientes por las partes, las cuales deben estar actuadas con las formalidades y dentro del término que manda la ley, no se podrán actuar fuera de tiempo, es decir cuando el término se encuentra prelucido o se ha puesto fin al mismo, en estos casos por disposición legal no deberán ser tomadas en cuenta como válidas,.

Para la correcta aplicación de este derecho, se requiere el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, tratados y convenios internacionales siempre y cuando versen sobre el tema y como no puede ser de otra forma las leyes vigentes del país.

En la actualidad, cabe indicar que el Debido Proceso se encuentra contemplado en nuestra constitución y al ser la norma suprema del estado, todo tratado y convenio internacional que verse sobre el tema y demás, deberán estar en concordancia con la carta magna o no contraponerse a ella, caso contrario será inaplicable y por lo tanto no podrán ser suscritos por el país.

Pues de lo expuesto en este capítulo, podemos concluir señalando que las Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso, se encuentran contempladas en el Art. 76 de la Carta magna, contenidas en 7 numerales, que tratan de las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la presunción de inocencia, el principio de tipicidad (reserva de ley), legalidad de las pruebas, indubio pro reo, proporcionalidad entre la infracción y la sanción y el derecho al defensa, el cual se encuentra contenido en 13 literales. De la revisión de los convenios y tratados internacionales tenemos que tratan el tema en idénticas condiciones, por lo que de acuerdo con la propia Constitución son de obligatoria aplicación y cumplimiento en nuestro País, por así disponer el artículo 425, que trata del orden jerárquico de las leyes.

CAPÍTULO III

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

En este capítulo trataremos sobre el tema de la Defensoría del Pueblo, partiendo desde una perspectiva histórica de sus orígenes. Posteriormente abordaremos sobre sus antecedentes históricos en el Ecuador, para más adelante realizar una breve reseña de la Ley que la rige, para concluir con un análisis de un caso específico.

3.1 Generalidades de la Defensoría del Pueblo

Antes del surgimiento de la Institución de la Defensoría del Pueblo o el Ombudsman, (término sueco Ombudsman, wendyado o representante), como también se la conoce en la actualidad; existieron varios modelos con características similares que tenían un objetivo en común, la defensa de los derechos humanos de los desamparados.

La Defensoría del Pueblo, es una entidad del Estado encargada de garantizar los derechos de los habitantes ante abusos que podrían darse por parte de los poderes políticos del mismo. Esta figura tiene sus orígenes en la Constitución Sueca que la estableció en 1809 para dar respuesta inmediata a los ciudadanos ante abusos de difícil solución por vía burocrática o judicial. En los países hispanoparlante se denomina comúnmente Defensor del Pueblo, mientras que algunos países lo llaman Defensor de los Ciudadanos.

Es necesario indicar que en nuestro país existen diferencias entre el Ombudsman y el Defensor del Pueblo ,debido a que mientras el Ombudsman fue diseñado para supervisar la Administración pública, el Defensor del Pueblo utiliza esta supervisión como instrumento para defender los derechos y libertades fundamentales, tal y como se desprende del Art. 215, de la Constitución de la República.- “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país”. Lo cual se confirma de la lectura de sus atribuciones, consagradas en la constitución y la Ley, conforme lo veremos más adelante.

Además el Defensor del Pueblo se ha desarrollado especialmente en el continente americano, siguiendo el modelo español.

3.1.1 Antecedentes y Origen de la Defensoría del Pueblo

El autor (Mora., 2003.) manifiesta que:

La idea de que todos los humanos deben gozar de unos derechos esenciales y comunes ya se puede encontrar en algunas de las antiguas civilizaciones, pues está en la base de muchas religiones. Pero conviene recordar que de una manera muy alejada de la idea moderna. La diferencia más decisiva está en que en la idea antigua la igualdad y la existencia de un vínculo común entre los humanos consiste en la convicción de que se trata de algo que ya está dado –por ejemplo: todos los hombres son iguales ante Dios–, mientras que en las declaraciones modernas lo que realmente es innovador es el hecho de proclamar un empeño y un compromiso

Efectivamente desde tiempos inmemoriales ya se buscaba la igualdad entre los hombres, ayudando en esa tarea el surgimiento del Defensor del Pueblo, conforme lo veremos en líneas siguientes con la referencia de algunos tratadistas.

Según, (Conrad, 2004), señala algunos antecedentes del Ombudsman, refiriéndose que Moisés nombró a enviados especiales para que recibieran las quejas de los hebreos. En la antigua Grecia existieron varios funcionarios encargados del control de las tesorerías, el cual era impuesto a todas las autoridades; en Atenas tanto los nacionales como extranjeros que tuviesen controversias tenían la posibilidad de quejarse ante el funcionario competente, conocido con el nombre de Euthynoi, quien era el encargado de hacer cumplir las resoluciones del consejo; en Esparta el Ombudsman era conocido con el nombre de Ephorat, quien además tenía o poseía un período de funciones que eran de un año y la función principal era la de vigilar las actividades estatales, inclusive las facultades del rey y por último el cumplimiento de las leyes por partes de sus vecinos. Es decir ya se garantizaban los derechos de los habitantes ante posibles abusos que podrían darse por parte de los poderes estatuidos en el caso por parte de la autoridad máxima.

También el imperio romano tuvo primeramente al tribuni plebis, regulado en el año 368 por el emperador Valentiano I. Este funcionario era nombrado por el praefectus praetorio; al principio la duración del cargo era vitalicio luego su

duración fue de cinco años. pag.22.

Sin embargo, cabe recalcar que también existió el Defensor Civitatis que actuaba como abogado de los pobres. En Roma además se concedió competencia para los varones sacrosantos, quienes basados en su Jus Intercedendi o facultad, podían interceder ante las autoridades y dejar sin efecto las disposiciones administrativas, hasta la de los cónsules.

Como hemos podido observar en algunas metrópolis o imperios antiguos tuvo un gran desarrollo la figura de Ombudsman, en algunas de estas polis, se estableció incluso el tiempo de duración del cargo y las atribuciones, así como también las obligaciones que debía cumplir cada funcionario y estos podían limitar el poder de sus autoridades, constituyéndose estas las raíces del Defensor del Pueblo.

En la China antigua, también aparece la figura del Ombudsman, así tenemos que en el Imperio Chino la gestión de los funcionarios estaba a cargo de los censores, quienes ejercían una extraordinaria e intensiva vigilancia a través de una gran maquinaria de control,(siendo sus orígenes en la dinastía Manchu, cerca del siglo III A.C.) y se expandió hasta lograr su mayor desarrollo bajo la dinastía Yung Cheng, en el año 1725; sin embargo, este control tuvo una decadencia y en 1925 se crea el primer control Yuan, este consistió en un censor y un terminal de cuentas que se mantuvo hasta luego del desalojo del régimen nacionalista del continente con Mao Tse-Tung, cuyos rezagos acabaron por extinguirse en Taiwan.

El Ombudsman constituye una figura muy importante en defensa de los desprotegidos y de los desvalidos, que se ha esparcido en la actualidad por todo el mundo, cumpliendo su función principal de defender a los ciudadanos de las arbitrariedades cometidas por las autoridades o por la mala administración.

En América Latina también podemos encontrar antecedentes del Ombudsman, según nos refiere (Conrad, 2004) quien establece que la conquista española de América fue un proceso que tuvo como intervinientes a dos culturas o sociedades completamente distintas, con sus propias tradiciones y costumbres, esto dio origen a un elemento diferente y generador de una nueva relación de un grupo que podríamos llamarlo metrópoli colonial, España se impuso con sus leyes, normas de gobierno, economía y sobre todo con sus propios patrones culturales. Por su parte los indígenas tuvieron una reacción variada unos traicionaron, otros se aliaron y hasta otros colaboraron. Sin embargo, la corona impuso un sistema estratégico y flexible para resolver sus

problemas y tensiones, sistema que también podía ser usado por los indígenas en defensa de sus intereses.

En 1516 la corona implementó una política de defensa para el indígena e implemento para el aparato administrativo una figura conocida como el protector de naturales. El antecedente para la creación de esta institución deviene de la obligación real con defecto a los indigentes y de la condición paternalista heredada de la tradición grecorromana, de donde tenemos que efectivamente, el Defensor del Pueblo se ha desarrollado especialmente en el continente americano, siguiendo el modelo español. Continuando tenemos que (Conrad, 2004) “En Castilla, durante los siglos XV y XVI existieron los abogados de los pobres cargo que fue ejercido gratuitamente por los funcionarios del estado, sus casos eran considerados de primera instancia” Pag.30.

(Conrad, 2004) cita en su obra a Diana Bonnett, autora del Protector de naturales en la Audiencia de Quito siglos XVII Y XVIII, quien distingue tres periodos en el funcionamiento de los protectores naturales en la Audiencia de Quito, a saber:

En el siglo XVI, la Iglesia, había tomado parte activa en el proceso colonizador, participó en principio de algunos cargos administrativos como el de protectora, conferido a los obispos. Al instituirse el obispado en Quito en 1546, el título fue conferido a un dominico, el Fray Francisco de San Miguel, los conflictos se dieron por las pugnas y superposición de poderes civiles y eclesiásticos que terminó en la renuncia de éstos al cargo, pese a ello la reacción de los funcionarios fue de queja por el exceso de trabajo y la falta de remuneración por las nuevas obligaciones. El virrey Toledo se dio cuenta de varias irregularidades y extorciones hacia los indígenas solicitadores o defensores que cobraban grandes sumas de dinero por lo cual se crearon los jueces naturales con el fin de agilizar la justicia. Pag. 41. Los llamados jueces naturales, a nuestro criterio, vendrían en la actualidad a ser los Jueces de Paz.

Como podemos observar en este primer periodo tuvo participación fundamental la Iglesia, que a través de los tiempos ha sido considerada como autoridad, la cual diríamos en breves rasgos, según sus principios, debía ayudar a los pobres.

El segundo periodo se caracteriza por la creación del Fiscal Protector, debido al gran número de conflictos que debían atenderse, el nombramiento se entregaba a quien donaba una suma generosa para hacerse cargo del título. Los resultados poco efectivos de su gestión obligaron al rey a cambiar la forma de elección, cediendo el cargo a quienes tuvieran interés real de ejercer el protectorado. Sin embargo por falta

de fondos para quienes había hechos sus donativos los cargos permanecieron inmutables hasta 1666.

En este segundo periodo, se establecieron, de una manera incipiente, los requisitos, como son:

- a) Quien aspire al cargo debía realizar una generosa donación de dinero, aunque, estos donadores no cumplieron a cabalidad sus funciones, perjudicando a los indios de esa época.
- b) Posteriormente, como consecuencia de este desinterés, se dispuso que para ejercer el cargo debía ser una persona que tuviera interés para ejercer el protectorado, y así ejercer efectivamente su cargo.

(Conrad, 2004) En el tercer período se crea el cargo de Protector General pese a las diferencias entre las autoridades de la Audiencia de Quito con respecto al Virreinato del Perú, donde se nombró un Protector Interino hasta 1683 año en que el rey lo nombró directamente. A este protector en 1776 se le suprimió y a la vez se unificó el cargo de Protector General con el de Fiscal de Crimen de la Audiencia, estos tenían que ser obligatoriamente abogados los asuntos que trataron fueron de variada índole debido a la rápida transformación demográfica de que era objeto la Audiencia de Quito.

En estos tres periodos, coincidente con los dos anteriores, se observa que siempre se ha buscado una protección para los indígenas, para lo cual se han creado sucesivamente diferentes autoridades para defender los intereses y derechos de los mismos, en virtud de que estos, siempre han sido violentados por los más fuertes, aprovechándose de la ignorancia y falta de acceso a la educación en aquella época y de una decidida actuación de las autoridades para respetar y hacer respetar sus derechos.

3.1.2. La Defensoría del Pueblo en el Ecuador.

El Estudiante del Derecho (Holguín, 1998) señala que:

Varias figuras jurídicas con cierta analogía hemos tenido en nuestro derecho, a través del tiempo: los defensores de pobres, los defensores de menores, los ministros y agentes fiscales y aún los representantes funcionales de indígenas, obreros, etc. Todos ellos han tenido la misión de velar por el cumplimiento de las leyes y de los derechos constitucionales, con limitadas atribuciones, que normalmente se han reducido a denunciar o representar a los sujetos pasivos

de los atropellamientos jurídicos supliendo su incapacidad o su insuficiencia
El surgimiento del Ombudsman o Defensor del Pueblo en el Ecuador según (Conrad, 2004) :

...tiene su antecedente en la implementación de la Constitución de 1979 y en la presidencia del Dr. Jaime Róldos Aguilera es cuando se vuelve a establecer el Tribunal de Garantías Constitucionales, como un órgano de control constitucional análogo en su función a la del Ombudsman; que garantiza no solo los derechos humanos, sino también todos los derechos mencionados en la Constitución. pag 186.

El Artículo 141 de la constitución de 1979 determinaba la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales y entre éstas estaban, la de velar por la ejecución de la Constitución, formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado; conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.

En el Ecuador el acceso limitado a la justicia por parte de la ciudadanía debido a diferentes causas como la indigencia, la ignorancia, la negativa de parte de ciertas autoridades que aprovechan su cargo en beneficio propio mas no en el de la sociedad; debido a la burocracia y a la corrupción que han sido características existentes desde los inicios de nuestra República, cuestiones que no han variado mucho al pasar de los tiempos, siendo visibles aun en la actualidad. Al respecto, (Conrad, 2004) señala que el Ecuador tiene problemas sociales que aquejan a su estructura social, problemas tales como: la corrupción y la violación de Derechos Humanos, el abuso de poder, los linchamientos y la justicia por mano propia son antecedentes por los cuales el ejecutivo toma la iniciativa de convocar a la ciudadanía para reformar la Constitución, con este fin se conforman comisiones especiales de estudio y de preparación de proyectos conformados en su gran parte por organismos oficiales del ejecutivo y miembros de la sociedad civil.

La Defensoría del Pueblo, cuyo titular es el Defensor del Pueblo, es una institución incluida como tal en el aparataje institucional del Estado ecuatoriano mediante la disposición del Artículo 96 de la Constitución Política que rigió desde agosto de 1998, en la cual está regulada de la siguiente manera:

Sección cuarta - De la Defensoría del Pueblo

Art. 96.- “Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de Derechos Humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Actualmente, se encuentra institucionalizada mediante la disposición del Artículo 214 de la nueva Constitución de la República del Ecuador (en vigencia desde octubre de 2008), que señala: "La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior".

Siguiendo en el orden Constitucional, tenemos que la Norma Suprema, en su Artículo 215, puntualiza que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Constan entre sus atribuciones, a más de las señaladas en la Ley: el patrocinio, de oficio o a petición de parte de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privado; emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos; investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos

y, ejercer y promover la vigilancia del debido proceso y prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

El Defensor del Pueblo puede, además, emitir censura pública en contra de los responsables materiales o intelectuales de actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos; así como pronunciamientos públicos en los casos sometidos a su consideración, con criterios que pasan a constituir doctrina para la defensa de los Derechos Humanos.

De otra parte, el artículo 216 indica que:

Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.

Los requisitos exigidos para ser juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, están determinados en el art. 183 de la Constitución de la República del Ecuador y señala que:

Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

En virtud de lo expuesto, en el derecho contemporáneo, el Defensor del Pueblo, asume una función de más relieve y está rodeado de una majestuosidad que le permite defender con eficacia a los débiles, a los grupos no organizados

suficientemente o a la sociedad entera que tampoco podría con eficiencia hacer valer sus derechos. Por esto se exige que el Defensor del Pueblo reúna determinados requisitos, conforme lo señala Juan Larrea Holguín.

Al respecto el congreso en ejercicio de sus funciones de sus facultades constitucionales y legales expidió las reformas que fueron publicadas en el Registro Oficial N° 863 del martes 16 de enero de 1996, estableció:

De la Defensoría del Pueblo. Artículo [...] Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar los recursos de Habeas Corpus y de Amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; y ejercer las demás funciones que se le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los diputados del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros.

Para desempeñar el cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En la constitución del 2008 se señala que las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social (Art. 183 in fine) y que será posesionado por el congreso Art. 120 numeral 11)

La sociedad ecuatoriana se encontraba sumergida en conflictos internos y gracias a la reforma de la constitución, surge el mencionado e innumerado artículo de la Defensoría del Pueblo en el año de 1996 que es el primer antecedente de la misma, y a partir de éste artículo se establecen tanto en la Constitución de 1998 como en la Constitución actual de 2008 el Defensor del Pueblo, más conocido internacionalmente como el Ombudsman.

3.1.3 Breve reseña histórica para la creación de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

En los considerandos de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se lee:

Considerando:

Que dentro de las modernas doctrinas de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional se ha creado la figura del Defensor del Pueblo como el órgano

idóneo para la promoción, la tutela y la defensa de los Derechos Humanos consagrados universalmente en las constituciones de los estados;

Que los múltiples casos de violaciones a los derechos básicos individuales y colectivos hacen necesario fortalecer mediante recursos y procedimientos expeditos la protección de tales derechos;

Que las últimas reformas constitucionales aprobadas por el Congreso Nacional crearon la institución de la Defensoría del Pueblo, siendo necesario que una Ley Orgánica haga factible el funcionamiento, así como establezca los trámites y procedimientos para garantizar los Derechos Humanos.

La exposición de motivos guarda relación con la necesidad de contar con una ley para promover y proteger los derechos humanos individuales, colectivos y de los pueblos, así como para prevenir su violación excitando a los poderes públicos y a los ciudadanos en general para que los respeten y los defiendan de cualquier desconocimiento.

Al respecto (Conrad, 2004), expone que muchas fueron las ideas recogidas de los diferentes grupos sociales que tuvieron interés en presentar este proyecto de ley, como expresa Pareja Rosales:

Quince fueron las organizaciones de la sociedad ecuatoriana en tener interés sobre este proyecto de ley, grupos como el Frente Ecuatoriano de Derechos Humanos, la Coordinadora Nacional de Mujeres, la Asociación Cristiana de Jóvenes, el Movimiento Ciudadano, el Comité de Apoyo a los Refugiados y Desplazados por la Violencia, el Comité de Familiares contra la Impunidad, la Federación de Barrios de Guayaquil, la Agencia Latinoamericana de Información y Red Hermandad y Solidaria; elaboraron proyectos con la ayuda de varios legisladores de diferentes bloques legislativos. Pag. 212.

Se debe tener presente que existieron dos tipos de proyectos para la creación de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el primero que fue elaborado por las organizaciones de Derechos Humanos con la colaboración de otras organizaciones de la sociedad ecuatoriana, y el segundo que se conocería como el de oposición el del Dr. Marco Proaño Maya, que tenía singulares diferencias entre ellas, podemos decir que del primer proyecto se escogía al Defensor del Pueblo a una persona, de los siguientes sectores, Derechos Humanos, mujeres, niños, indígenas, afro ecuatorianos. Del proyecto del Dr. Marco Proaño Maya se elegía de una terna enviada por el

Presidente de la Republica, para ser elegido luego por el congreso en pleno.

(Conrad, 2004) La autora establece que el proyecto signado con números 1-96-006 y 1-96-61, referente a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presentado por las organizaciones de derechos humanos fue puesto en consideración del entonces Presidente del Congreso Nacional, Dr. Fabián Alarcón Rivera, y este siguió el trámite constitucional de formulación de las leyes. pag.217

El proceso de creación de la Ley Orgánica de la de Defensoría del Pueblo, fue una ardua tarea para los legisladores de esa época, cada uno de ellos defendiendo su perspectiva, lo que a su criterio consideraban como correcto para la sociedad ecuatoriana. Pero como en todo proyecto existen discrepancias; la misma fue consensuada y luego del correspondiente trámite de Ley fue aprobada. Siendo declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el Congreso Nacional mediante Res. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001), en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución Política. A los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

3.2. Deberes y Atribuciones del Defensor del Pueblo

A más de los deberes contemplados en la Constitución, de conformidad con la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo le corresponde la Defensoría del Pueblo: Promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados y garantizados por el Ecuador, también tenemos los demás Deberes y Atribuciones que le asigna la ley en el Art. 8 y señala que:

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal y la administración de la Defensoría del Pueblo;
- b) Organizar la Defensoría del Pueblo en todo el territorio nacional;
- c) Elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Institución;

- d) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, y presentarlo, para su trámite ante el Gobierno Nacional, hasta el 30 de septiembre de cada año;
- e) Presentar, ante el Tribunal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el literal e) del Artículo 177 (277) de la Constitución Política de la República e informar en el caso del literal f) (numeral 5) del mismo artículo;
- f) Intervenir como mediador en conflictos sometidos a su consideración por personas jurídicas y organizaciones populares con la administración pública, siempre y cuando el Defensor del Pueblo los considere procedente y necesario;
- g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad;
- h) Promover la capacitación, difusión y asesoramiento en el campo de los Derechos Humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la Ley al Estado. Hacer públicas las recomendaciones, observaciones que hubiera dispuesto y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos;
- i) Realizar visitas periódicas a los Centros de Rehabilitación Social, Unidades de Investigación, Recintos Policiales y Militares para comprobar el respeto a los derechos humanos;
- j) Presentar proyectos de ley, en representación de la iniciativa popular;
- k) Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituía doctrina para la defensa de los Derechos Humanos;
- l) Emitir censura pública en contra de los responsables materiales o intelectuales de actos o comportamientos contrarios a los Derechos Humanos;
- m) Informar sobre la firma y ratificación de los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de Derechos Humanos y velar por el efectivo cumplimiento de los mismos;
- n) Representar al país en los foros internacionales sobre las materias de su competencia;
- o) Proteger y defender, de oficio o a petición de parte, contra las violaciones de derechos humanos que sufran los ecuatorianos residentes en el exterior,

mediante la utilización de las vías diplomática o judicial internacional;

p) Informar anualmente al Congreso Nacional sobre la situación de los Derechos Humanos en el Ecuador y de las labores de la Defensoría del Pueblo.

Los informes, también podrán ser presentados, en cualquier momento cuando la gravedad del caso lo exija o el Congreso Nacional lo requiera; y,

q) Las demás que establezcan la Constitución Política de la República y la Ley.

Nótese, que en las disposiciones citadas hacen referencia a las actividades de acuerdo a la Constitución vigente a esa época (1998), como son, ejercer el Amparo Constitucional, (Recurso de Protección), Tribunal Constitucional (Corte Constitucional), Informar anualmente al Congreso Nacional (Asamblea Nacional).

El Defensor del Pueblo, tiene la facultad de nombrar un adjunto, primero y segundo, en los cuales delegará funciones, deberes y atribuciones, y que además le reemplazarán en su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de ausencia temporal, y de vacancia del cargo hasta que el Congreso Nacional nombre al titular, disposición encontrada en Art. 9 del citado cuerpo normativo.

Las causas por las cuales el Defensor del Pueblo cesará en funciones están determinadas en el Art. 7 de la citada Ley y a saber estas son:

- a) Por expiración del plazo de su nombramiento;
- b) Por muerte;
- c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- d) Por incapacidad física o mental, declarada por el Congreso Nacional; y,
- e) Por destitución en juicio político.

3.3 De las Quejas y su Trámite

La Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a formular peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener su pronta resolución. Por lo tanto, pueden presentar peticiones todas las personas, sin importar su nacionalidad, edad, residencia, incapacidad para hablar, detención en centros penitenciarios o policiales, internación en establecimientos psiquiátricos o cualquier relación de dependencia con el Estado. Por los incapaces absolutos podrán hacerlo sus representantes. Para lo cual deberá acudir personalmente y presentar sus

peticiones en forma verbal o escrita, ante un funcionario de la Defensoría del Pueblo con su firma de responsabilidad. Si no sabe firmar bastará la impresión de la huella digital y el registro de la cédula de ciudadanía o pasaporte. A falta de la cédula de ciudadanía, servirá la de un testigo que declare conocer a la persona que formule la petición. Básicamente la petición contendrá la identificación del peticionario y la relación circunstanciada de los hechos.

De ser posible deberá adjuntar al reclamo fotocopias de los principales documentos relacionados con el mismo.

En el caso de juicios que se siguen en la Función Judicial, o en trámites administrativos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo se limitarán a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la ley.

Las peticiones o reclamos pueden presentarse por violación a los derechos fundamentales que afecten la vida, la salud, la integridad física, moral o psicológica de las personas y de los derechos constitucionales o legales garantizados por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, tal el caso si una persona es detenida arbitrariamente, es víctima de tortura o maltrato, cuando se sienta perjudicada por el cobro de tarifas en los servicios públicos, entre otras.

El trámite de las quejas y peticiones se encuentra previsto en La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en los artículos del 14 hasta el 22.

Admitida la petición, se procede a su inmediata investigación sumaria, para que el funcionario público o la persona involucrada la conteste en un plazo de ocho días, prorrogables por ocho días más, a petición fundamentada de parte.

De encontrar fundada la petición, la Defensoría promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones que impidan las situaciones de daños o peligros graves, sin que las autoridades competentes requeridas puedan negarse a su conocimiento y resolución. La falta de contestación se asume como aceptación de la petición, debiéndose en todo caso indagar sobre los fundamentos de la misma.

Recibida la queja, se procederá a su trámite o rechazo que se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.

Deben rechazarse las quejas anónimas, las que revelan mala fe, carencia de pretensión o fundamentos, y aquellas cuyo trámite irroguen perjuicio a derechos de terceros. En todo caso, la negativa de una queja no impide la investigación sobre los temas que plantea.

Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para este efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley.

Admitida la queja se procederá a su inmediata investigación sumaria e informal, admitiéndose cualquier medio de prueba conforme a derecho.

Se notificará a los presuntos responsables de las acciones u omisiones materia de la queja, para que contesten en un plazo de ocho días, prorrogables por ocho días más, a petición fundamentada de parte y sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la falta de contestación será tomada como aceptación de la queja, debiéndose en todo caso investigar sobre sus fundamentos. Comprobados los fundamentos de la queja se procederá conforme lo dispuesto en la última parte del citado artículo.

Toda autoridad pública, así como los particulares relacionados con las investigaciones que tramite el Defensor del Pueblo, deben suministrar la información que le sea requerida, sin que proceda la invocación de reserva alguna.

Si para el esclarecimiento de un hecho, el Defensor del Pueblo considera necesario requerir información que por la Ley debe mantenerse en reserva, tal información le será proporcionada por quien la posea, quedando el Defensor del Pueblo obligado a mantener la misma reserva. No podrá por consiguiente difundirla o hacerla pública sirviéndole solamente como elemento para ilustrar su criterio respecto de los hechos que investigan.

La información que el Defensor del Pueblo requiera le será suministrada por el funcionario respectivo en un plazo máximo de ocho días y solo podrá extenderse si se justifica ante el Defensor fehacientemente la necesidad de un plazo mayor.

Además se entenderá como desacato por parte de las personas y funcionarios obligados, a colaborar con el Defensor, según este artículo, cuando no lo hicieren en

forma oportuna y obstaculizaren las investigaciones o el acceso a la información.

Las autoridades públicas están obligadas, en el ejercicio de sus funciones o actividades a auxiliar de manera activa e inmediata, con ayuda técnica, logística, funcional o de personal a la Defensoría del Pueblo, también lo harán los particulares relacionados con los asuntos que se investiguen.

Por otra parte en las visitas a entidades o personas, el Defensor tendrá pleno acceso a la información, recibirá asistencia técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de la indagación.

3.3.1 Requisitos que tienen que cumplir las quejas

Las quejas que se presenten ante el Defensor del Pueblo serán informales, gratuitas y no requerirán el patrocinio de un profesional del derecho. Para que una queja sea tramitada en la Defensoría del Pueblo esta debe cumplir con ciertas formalidades, sin embargo, en el caso de registrarse cualquier omisión en el cumplimiento de estos requisitos, la Defensoría dispone de oficio que complete la petición. Estos requisitos son:

- a) Nombres y apellidos, número de documento de identidad de la persona que presenta la queja o de aquella a nombre de quien se presenta la misma. En caso de que una persona comparezca en representación de una comunidad, organización o grupo de personas, se acompañará la constancia escrita de la delegación correspondiente;
- b) Identificación de los presuntos autores o participes del hecho que se denuncie, o de las personas o funcionarios, entidades o instituciones que puedan aportar datos respecto de la circunstancia de su realización, así como los domicilios, lugares o señas para su ubicación
- c) Relación de las circunstancias en las cuales se produjo la violación o la existencia del peligro de ella, con determinación del lugar, fecha, hora, autoridad o persona particular y cualquier otro indicio que permita identificar al responsable;
- d) Determinación, en lo posible, del derecho cuya tutela se reclama;
- e) La medida de solución o reparación que pretenda el quejoso; y,

- f) Los indicios, documentos, testimonios o elementos adicionales que fundamenten la queja.

Como habíamos señalado en líneas anteriores, las quejas pueden ser escritas o verbales, existiendo un procedimiento para cada una de ellas.

Las quejas escritas pueden presentarse directamente en las oficinas correspondientes de la Defensoría del Pueblo o ser remitidas por correo, fax o correo electrónico, o cualquier otro medio, previa verificación de la queja.

Las quejas verbales podrán ser presentadas en el formato correspondiente. Toda queja deberá ser suscrita por la persona o personas que la presenten. En caso de que la persona sea analfabeta o se encuentre imposibilitada de firmar, bastará la impresión de su huella digital o la firma de un testigo. De no ser posible ello, debe dejarse constancia de la recepción por parte del funcionario o funcionaria responsable de la Defensoría del Pueblo.

Excepcionalmente y en casos de urgencia también se podrán admitir las quejas formuladas por teléfono. El funcionario que la recibe la atenderá de oficio. Si a criterio del funcionario de la Defensoría del Pueblo, la queja telefónica no tuviera la calidad de urgente, se solicitará la presentación personal del quejoso

3.3.2 Criterios para la admisibilidad de Casos competencia de la Defensoría del Pueblo.

Las quejas tienen que ser calificadas en cuanto a su admisibilidad o inadmisibilidad, y corresponde su solución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción por el funcionario competente.

La defensoría del Pueblo según (pueblo, 2012) es competente para conocer e investigar casos cuando:

- 1) El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del estado o la fuerza pública, o una persona natural o Jurídica, que actué por delegación o concesión del estado.

- 2) Se trate de una amenaza o vulneración de uno o alguno de los derechos humanos, y de la naturaleza, establecidos en la constitución y en los tratados internacionales
- 3) Las políticas públicas o nacionales, provinciales o locales amenacen o vulneren alguno de los derechos humanos, y de la naturaleza, establecidos en la constitución y en los tratados internacionales.
- 4) Se trate de una mala o inadecuada prestación de servicios públicos constantes en los Artículos 264 # 4 y 326 # 5 de la Constitución de la Republica:
Agua potable, Riego, Actividades de Saneamiento Ambiental, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Telecomunicaciones y Correo, Transporte Público. Salud, Educación, Vialidad, Justicia, Bomberos o Seguridad Social.
- 5) Se vulneren o amenacen derechos y no exista entidad pública que tenga la responsabilidad de atender el caso.
- 6) El caso presentado ante la Defensoría del Pueblo tenga por sujeto pasivo a particulares se observa lo siguiente: Que la prestación de Servicios Públicos sea por delegación o concesión, Que exista una relación de poder político, social, económico, religioso entre el presunto vulnerado y el peticionario, Que el Particular haya actuado con discriminación o exclusión, Que la persona afectada se encuentre en situación de Subordinación o Indefensión.

La Defensoría del Pueblo puede inadmitir las quejas presentadas ante ésta, cuando: la queja sea anónima, la queja revele mala fe, la queja carezca de pretensión o Fundamentos; su trámite irroque algún perjuicio a derechos de terceros, la queja este sometida a resolución judicial o administrativa, en este caso solo se podrá vigilar el respeto al debido proceso, no se admitirán casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de contratos de carácter Civil, Mercantil, laboral u otros de índole patrimonial, no se admitirán quejas examinadas con anterioridad cuando la petición no contenga hechos, datos, elementos o indicios nuevos, y no se admitirán casos que no se han de competencia de la Defensoría del Pueblo.

La inadmisión de una petición se hará por escrito motivado, pudiendo informar al interesado, sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos.

3.4 Vigilancia al Debido Proceso

Conforme ya señalamos, la Constitución de la República en su artículo 215 # 4 establece que la Defensoría del Pueblo podrá ejercer y promover la vigilancia al Debido Proceso, por su parte el Reglamento de Trámites y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencias del Defensor del Pueblo en su artículo 13 señala que cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial, o administrativa, el defensor del pueblo asumirá o delegará la Vigilancia del Debido Proceso. Por otro lado el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo dispone en iguales términos que el artículo 13 del Reglamento de Trámites y Quejas, Recursos Constitucionales y demandas de inconstitucionalidad de competencias del Defensor del pueblo. Podemos decir que la vigilancia del Debido Proceso se encuentra consagrada en estos tres cuerpos normativos prevaleciendo la Constitución.

(Pueblo D. d., , 2012) Establece que el ejercicio de la vigilancia del Debido Proceso es una competencia de la Defensoría del Pueblo como órgano de la Función de Transparencia y Control Social, que debe ejercerse siempre sin influir sobre el fondo de la causa, evitando favorecer intereses particulares.

La Vigilancia del Debido Proceso, es el seguimiento y la supervisión, del conjunto de actos y etapas realizadas dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las Leyes, para garantizar los derechos, de todas las personas, dentro de un proceso.

Las normas del Debido Proceso aseguran que la causa se ventile con apego al respeto de derechos, a los principios de imparcialidad, objetividad, inmediatez, celeridad, gratuidad, oportunidad, continuidad, eficacia y garantías constitucionales como el acceso a los órganos jurisdiccionales y/o administrativos. Si la vigilancia del Debido Proceso estuviera en conocimiento de una de las Delegaciones Provinciales de la Defensoría del Pueblo, no podrá presentarse por duplicado otra petición en otra Delegación.

Las actividades que deberán constatar los funcionarios encargados de tramitar la vigilancia del Debido Proceso, son:

1. Verificar que la duración de los plazos o términos de las diversas etapas procesales se ajuste a lo determinado por la ley.
2. Verificar si existe motivación en las providencias, autos, o resoluciones judiciales o administrativas.
3. Prestar atención a posibles alteraciones fraudulentas de los expedientes.
4. Detectar si existen reiteradas peticiones de alguna de las partes procesales que no hayan sido despachadas oportunamente por los operadores de justicia.
5. Verificar que, las pruebas hayan sido legalmente pedidas, practicadas e incorporadas al proceso.
6. Acompañar a la realización de diligencias probatorias.
7. Detectar si existe inasistencia de los operadores procesales o auxiliares que estén obligados a asistir a las diligencias procesales que determine la autoridad.
8. Verificar si las víctimas y/o familiares han sido informados sobre sus derechos y procedimientos a aplicarse el proceso.
9. Verificar si existe trato desigual o discriminatorio a las partes.
10. Constatar que no se haya producido doble victimización de las personas denunciadas, especialmente que las persona pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
11. Constatar la presencia o ausencia de intérpretes o traductores para que asistan a las partes que no hablan el idioma español.
12. Verificar si desde la fecha de la denuncia o demanda, se ha dispuesto una pronta y oportuna investigación por parte de las instancias competentes.
13. Verificar si el personal a cargo de la investigación no ha sido el previsto en la ley.
14. Verificar si existe inacción por parte de las instancias obligadas, a actuar de oficio en delitos de acción pública y en particular en aquellos casos de graves violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad.
15. Verificar si en los delitos de acción pública, se condiciona a la víctima a aportar pruebas para iniciar la persecución penal.
16. Verificar si existen restricciones, influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas sobre los jueces.

17. Si los Jueces/zas actúan con ideas preconcebidas a con prejuicios sobre el asunto sometido a su conocimiento. Es decir, si promueven intereses o actúan con manifestaciones de simpatía hacia una de las partes.

La vigilancia del Debido Proceso se realizará también respecto de la actuación de los abogados, como especialmente para los Defensores Públicos, para lo cual se deberá detectar conductas irregulares por parte de los abogados que retarden el proceso o provoque indefensión de los sujetos procesales, así como, otros actos que se encuentran tipificados en el Código Orgánico de la Función Judicial

La función de vigilancia del Debido Proceso a través de la institución de la Defensoría del Pueblo, termina una vez concluido el proceso ya sea mediante resolución, sentencia, abandono, archivo, acuerdo entre las partes o la ejecución de la sentencia o acto resolutorio. Para el efecto la Defensoría del Pueblo elaborará una resolución indicando las acciones realizadas dentro del Proceso e identificando las actuaciones de las autoridades para ver si dio o no, cumplimiento a las garantías del Debido Proceso

3.4.1. Análisis de Vigilancia del Debido Proceso de un Tramite Defensorial

Para desarrollar este tema, examinaremos la Vigilancia al Debido Proceso que realizó la Defensoría del Pueblo en el bullado y muy conocido caso del crimen del señor Juan Serrano, hermano del Ministro del Interior.

El caso que nos conlleva para su respectivo análisis está signado con el número de trámite defensorial N°-384-12-2964, el quejoso es el señor Ab. Murillo Toala Cristian, esta queja va dirigida en contra de la Fiscalía General del Estado, el Derecho Vulnerado consiste en la Vigilancia del Debido Proceso.

Al respecto el denunciante, solicita a la Defensoría del Pueblo, la Vigilancia del Debido Proceso del caso Serrano amparado en los siguientes antecedentes:

Indican textualmente que como es de hecho público y notorio, la Fiscalía del Azuay está investigando el hecho sucedido en días pasados y en el cual, por una riña entre varios jóvenes que consumieron licor y se encontraban en una fiesta, resultó como principal agredido y posteriormente muerto el señor Juan Serrano; dicha investigación hoy se encuentra en Instrucción Fiscal, está a cargo del Fiscal de la Unidad Especializada en Personas y Garantías, Instrucción Fiscal signada con el número 41-2012''.

Cabe señalarse que a más de hacer constar los patrocinadores y defensores

debidamente autorizados, efectúan también el respectivo análisis en el que se basa su queja y el porqué de presentar la misma en la Defensoría del Pueblo, es así que manifiestan, que siendo parte procesal y por lo tanto teniendo todo el derecho que contempla la Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos 75, 76, y 77; y código de Procedimiento Penal Artículo 4, y los innumerados siguientes que hablan del Debido Proceso, del Principio Contradictorio, en el cual se establece claramente que: “Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formulación”, Artículo 6 que trata sobre del Principio de Celeridad, todos estos principios y garantías debidamente establecidos se han irrespetado durante la investigación e Instrucción Fiscal; principalmente el Principio Contradictorio, puesto que, al momento de rendir sus declaraciones, tanto los procesados, investigados, testigos, agentes de policía y demás personas que han sido llamadas por la fiscal, no se ha permitido, ni se permite el acceso de sus defensores al momento de estas declaraciones, las cuales constituyen pruebas y por lo tanto se viola el Debido Proceso, la tutela judicial efectiva, el Principio Contradictorio, dicho esto, porque los únicos que han tenido todas las facilidades y el acceso tanto a las declaraciones y al mismo expediente de forma privilegiada, es la defensa del señor Serrano.

Por otra parte la fiscal, no permite formular, ni preguntar a ninguno de los declarantes, violándose el Principio Contradictorio, ya que ella manifiesta, que solamente el Juez puede calificar preguntas, lo cual evidencia el grado de parcialización de la Instrucción Fiscal; obedeciendo a intereses que desfiguran y vulneran el mismo espíritu de la Ley, debido a que todo el que es parte de un proceso, puede conocer y formular preguntas tendientes a determinar la veracidad de quien declara, es decir, si su declaración está centrada, es objetiva, es imparcial y no obedece a terceros o si está fue preparada por especialistas.

Una de las excusas de la fiscal, para no permitir el acceso de los defensores, de los procesados e investigados, es la falta de espacio en la sala donde se receptan las declaraciones, espacio que es reducido y que por cierto es una cámara de Gesell y en la cual, se desconoce totalmente que personas estén escuchando las declaraciones y más aun la que el defendido rindió en días pasados, se desconoce totalmente si las personas que están detrás del vidrio que protege y separa la sala de interrogación son familiares del señor Serrano, son personas del Gobierno, y lo que se preciso es que

existe en exceso intromisión de personas que no acreditan su presencia y lo que es peor, se desconoce si las declaraciones de los procesados del defendido fueron grabadas o filmadas.

La Ley, no previene de excusas de las autoridades para impedir el acceso a todo aquél que es parte procesal y que ejerce el derecho a la Defensa, sea de un procesado o de un investigado o de un supuesto testigo; no existe norma, decreto, ley que ampare al funcionario judicial para que este impida el acceso y la presencia de los defensores en la declaraciones de todos los llamados a rendirla; son precisamente el Estado y sus funcionarios quienes deben prevenir y brindar las facilidades para que se desarrolló el acceso a la justicia, la falta de infraestructura, debe ser suplida y proporcionada por la misma Fiscalía y el mismo Estado quien es garantista de los derechos de las partes.

En una instrucción fiscal parcializada, oscura, imponente y viciada, no se puede esperar sino la falta de legalidad de la misma.

En base a estos antecedentes esbozados y debidamente expuestos en la queja por parte de uno de sus abogados, quien realiza su petición a la Defensoría del Pueblo indicando lo siguiente: Que antes de acudir a otros organismos y dentro y fuera de la República del Ecuador, y por cuanto su deber y obligación, pido a Usted, se sirva ordenar la presencia de su Delegado, a fin de corroborar y velar por las garantías del Debido Proceso que este eleve Informe ante Usted, del desarrollo de esta Instrucción Fiscal, que desde ya, acuso de falta de parcialidad.

Como podemos observar, la petición se basa en la preocupación por parte de la defensa de los imputados, por las posibles y continuas violaciones al debido proceso que supuestamente se están generando en esta instrucción fiscal, es por este motivo que procede a solicitar a la Defensoría del Pueblo su presencia y la correspondiente vigilancia para que se cumpla con las disposiciones legales y de manera especial como norma suprema la Constitución de la República en lo referente al debido proceso que toda autoridad está obligada a acatar y dar fiel cumplimiento, al ser esta una de las funciones entre otras de este organismo público en mención.

Una vez conocida la queja por parte de la Institución de la Defensoría del Pueblo de Azuay, y basándose en las normas legales vigentes y de manera especial como norma Suprema la Constitución del Estado, al momento de calificar el pedido de vigilancia, manifiesta y dispone lo siguiente:

El día 14 de septiembre del 2012 el abogado dentro de la investigación que se

encuentra en Instrucción Fiscal por la muerte del Lcdo. Juan Antonio Serrano, solicita vigilancia al Debido Proceso a la Delegación Provincial del Azuay, a la que se asignó el número 2964-DPE-DPA-2012-LAL. En cuanto a la admisibilidad, visto el contenido de la petición, se desprende que los hechos relatados en la misma, pueden estar vulnerando el derecho al Debido Proceso garantizados en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Además la Defensoría del Pueblo, al amparo de lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Artículo 215 numeral 4 de la Constitución de la República, la Defensoría del Pueblo del Azuay dispone:

1. Admitir a trámite la petición antes mencionada para realizar la vigilancia al Debido Proceso.
2. Oficiar a la fiscal de la Unidad Especializada en Personas y Garantías N°1 de la Fiscalía del Azuay, haciéndole conocer de la vigilancia del trámite respecto a las normas del Debido Proceso.
3. Designar al Dr. Sebastián Lara Quinteros, secretario ad hoc y responsable del expediente defensorial, autorizándole para que asista a audiencias, revise expedientes y realice cualquier otra diligencia necesaria para los fines previstos en el presente trámite de vigilancia del Debido Proceso.
4. Solicita también al Director del Centro de Rehabilitación de Varones como parte de Vigilancia al Debido Proceso, se sirva a informar si ha existido traslado de los procesados a otro centro de rehabilitación.

La actuación de la Defensoría se justifica de manera especial en lo que la Constitución indica en su art. 215 en el que manifiesta “la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y defensa de los derechos de los ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del Ecuador” y dentro de este artículo lo que se ordena en el numeral 4 en el que claramente indica como función de la Defensoría del Pueblo el “Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso”.

La Defensoría del Pueblo, continuando con la vigilancia al debido proceso, ante la denuncia presentada por parte de la defensa, en la que se menciona un posible traslado de los imputados a otros centros de rehabilitación social del país, solicita al Director del Centro de Rehabilitación de Varones de Cuenca, se sirva informar si con

respecto a los cinco ciudadanos detenidos en el caso que se investiga, ha existido orden de traslado de los mismos a otros Centros de Rehabilitación Social, dicha petición la fundamenta en el art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

En fecha 25 de septiembre de 2012, el Juez de Garantías Penales del cantón Cuenca, notifica a la institución de la Defensoría del Pueblo que una vez revisado el expediente en ningún momento se ha dispuesto traslado alguno de los procesados; y por efectos de ejercer y promover la vigilancia de Debido Proceso y al ser las diligencias públicas el Dr. Sebastián Lara Quinteros puede asistir a las diligencias y revisar los expedientes sin ninguna restricción. También se hace saber a la Defensoría del Pueblo, que la señora fiscal, procederá a firmar la diligencia solicitada de reconstrucción de los hechos.

El día 26 de septiembre del 2012, la Defensoría del Pueblo, a través del oficio signado con el Nro. CRSVC-D-1502-2012 recibe respuesta por parte del Director del Centro de Rehabilitación de Varones de Cuenca, mediante el cual indica en su parte pertinente “que de conformidad con el artículo 10 del Código de Ejecución de Penas no es competencia del Suscrito ordenar o negar ningún tipo de traslado, más la competencia es del Señor Director Nacional”

Por su parte una vez que la institución de la Defensoría del Pueblo, tuvo conocimiento de la diligencia ordenada por la Fiscalía de la reconstrucción de los hechos, y con el fin de cubrir la vigilancia de la misma y las garantías de ley, dispone designar a sus abogados en diferentes horarios para que velen los derechos de las partes involucradas.

El día 2 de octubre de 2012, el abogado Sebastián Lara Quinteros en cuanto a la reconstrucción de los hechos de fecha 28 de septiembre de 2012, presenta el primer informe de vigilancia al Debido Proceso mediante el cual indica lo siguiente: que acudió según lo dispuesto a las 20h07 al lugar de los hechos esto es en la Calle Larga y General Torres, y constató que empezaron a llegar personal de la policía y de la Fiscalía, la diligencia como tal empezó a las 20h30, se realizó la diligencia en este lugar y se continuó en los diferentes sectores de la ciudad, hasta concluir en la casa de vivienda ubicada en la Av. Viracochabamba y Pachacamac en donde aparentemente habrían llegado los hoy procesados para lavarse.

Al respecto el abogado designado por parte de la Defensoría del Pueblo manifiesta en este informe que “Durante esta diligencia se pudo observar un proceso apegado a derecho y a las garantías constitucionales del Debido Proceso, donde verificó la

participación de cuatro de los cinco procesados en junta de sus abogados, quienes pudieron abierta y ampliamente realizar su trabajo y acompañamiento a sus representados, de la misma manera todo el personal del aparato estatal dispuesto para la ejecución de esta reconstrucción actúa apegado al derecho de los procesados.’’

El segundo informe sobre Vigilancia al Debido Proceso, se presenta, en fecha 25 de octubre de 2012 cuando se pone en conocimiento las acciones desplegadas por parte de la institución de la Defensoría del Pueblo, a saber:

1. Mediante providencia N. 0001-DPE-DPA-(2964)-2012-SLQ, de fecha 20 de septiembre de 2012, se admite la solicitud de Vigilancia del Debido Proceso, y a oficiar a la fiscal de la Unidad Especializada de Personas y Garantías N°1 haciéndole conocer sobre el inicio de dicha vigilancia.
2. Con fecha 23 de septiembre de 2012 asistieron a la Cárcel de Varones de Cuenca, para conversar con los familiares de los procesados, puesto que existían rumores de que se les quería transferir a diversas cárceles del país.
3. El 24 de septiembre de 2012, asisten nuevamente a la Cárcel de Varones de Cuenca, para dejar el oficio N° DPE-DPAZ-2012-0800-O, mediante el cual se solicitaba información sobre los supuestos traslados.
4. El, director del Centro de la Privación de la Libertad de Varones de Cuenca, en respuesta a dicho oficio, indica que “no es competencia del suscrito ordenar o negar ningún tipo de traslado, más la competencia es del señor Director Nacional”.
5. En fecha 25 de septiembre del 2012, se les convocó a los familiares de los procesados y sus abogados para indicarles sobre las acciones que hasta el momento había desarrollado la Defensoría del Pueblo, sobre todo con relación a la preocupación que tenían de que se les pueda transferir a otras cárceles.
6. Al conocer la diligencia de reconstrucción de los hechos se dispuso la presencia de los abogados de la Defensoría del Pueblo, para que constaten que dicha reconstrucción sea justa a derecho.
7. Para el día 28 de septiembre a las 20h00 se dispuso la reconstrucción de los hechos, a la cual acudió nuevamente el abogado designado para el efecto.
8. Con fecha 15 de octubre de 2012, tuvo lugar la Audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, que tuvo una duración de más de diez horas

En base a estas acciones la Defensoría del Pueblo, indica que no se ha determinado hasta el momento indicios o más aun, violaciones al Debido Proceso en este caso, de hecho cuatro de los cinco procesados mediante sus abogados patrocinadores, indicaron expresa y categóricamente que en la audiencia preparatoria de juicio, no existían vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, ni requisitos de procedibilidad prejudiciales, de competencia, ni de procedimiento que puedan afectar la validez de la causa.

Sin embargo uno de los procesados mediante su abogado patrocinador, solicitó la vigilancia al Debido Proceso, mencionó supuestos que a su criterio invalidan el proceso, consecuentemente en días anteriores ha presentado un recurso de nulidad al Juzgado Tercero de Garantías Penales, el mismo que se concede ocasionando que no se ejecutorié el llamamiento a juicio del procesado.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en providencia de fecha 14 de noviembre convoca a las partes a audiencia pública para conocer y resolver la procedencia del recurso de nulidad interpuesto por el acusado.

De la audiencia pública, oral y contradictoria se establece lo siguiente: admisibilidad del recurso de conformidad con lo que dispone el Artículo 325 del Código del Procedimiento Penal, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según determine la Ley, el auto de llamamiento de juicio es susceptible de recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N°332 del Código de Procedimiento Penal.

A fin de establecer la veracidad de la argumentación por el acusado se determina lo siguiente:

- a) Según se observa del expediente, las peticiones del recurrente han sido despachadas oportunamente,
- b) respecto que no tenía acceso a las versiones de los otros coacusado por el espacio físico, la Fiscal entregaba copia de dichas versiones está confirmando con su decir que en ningún momento se violentó su Derecho a la Defensa, lo que de haberse producido hubiese vulnerado el Derecho a la Defensa, porque aquello si violenta el proceso,
- c) en cuanto a repreguntar a quien ha rendido versiones, no causa un gravamen irreparable en la decisión de la causa puesto que dichas versiones no es que sean definitivas ya que toda aclaración que se considere se realizará en el etapa de Juicio.

La sala luego de escuchar la parte recurrente sobre sus pretensiones y de la revisión del expediente, observa que en la investigación de este caso se aplican las normas consagradas en la Constitución, Convención Americana de Derechos Humanos y Código de Procedimiento Penal, por tanto, no se ha violentado derecho fundamental alguno que incluye el Derecho a la Defensa o a vulnerado el Derecho de Inocencia, y resuelve desechar el recurso interpuesto y declarar la validez procesal y devolver el expediente al Juzgado de Primer Nivel

La institución de la Defensoría del Pueblo, una vez revisada las versiones del señor Ángel Esteban Aguilar Morales y al verificar que la Fiscal Rocío Polo Hernández entregaba copias de las mismas a los abogados, culmina su función de vigilancia al Debido Proceso, en este trámite, cumpliendo de esta manera con lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Defensoría del Pueblo.

Como hemos venido estudiando y sobre todo analizando el presente caso defensorial, en el seguimiento que realiza la Defensoría del Pueblo al Debido Proceso dentro de esta instrucción fiscal, podemos colegir que la Defensoría del Pueblo en persona de sus funcionarios de manera especial los designados por ellos, actuó en el marco de sus competencias de manera adecuada y respetuosa de las normas legales vigentes y de la Constitución de la República, que a pesar de las diferentes denuncias por parte de los abogados de los imputados, en el sentido que existen constantes violaciones al debido proceso por parte de las autoridades judiciales, en los diferentes informes constantes en el expediente respectivo indican claramente que no se determina violación alguna a ningún principio jurídico que versa en materia del debido proceso, motivo por el cual no existe, según la Defensoría, causa alguna que lo nulite.

Finalmente al analizar la participación de este organismo estatal, nos damos cuenta de la labor que en realidad cumple o debe cumplir la Defensoría del Pueblo, es decir al convertirse como su nombre lo indica en el protector de los ciudadanos que necesiten de su ayuda y también porque no decirlo en el vigilante para que se cumplan con el debido proceso en cada una de las causas o materias respectivas.

Conclusiones:

El debido proceso es el conjunto de Garantías básicas de la que se encuentra revestido todo individuo que tiene que hacer frente a un proceso laboral, civil, administrativo, penal, especialmente este último, ya que las etapas del proceso penal pueden ser vulneradas fácilmente.

Los pactos internacionales al igual que nuestra constitución enmarcan todas las garantías del debido proceso que tiene una persona, las mismas que pueden ser ejercidas en cualquier momento que se encuentre, en un proceso sea como actor o como demandado.

La Defensoría del Pueblo se creó como una institución, basada en la necesidad de los individuos de defender y excitar la observancia de los derechos que tiene cada persona, reconocidos los mismos en nuestra constitución.

La institución de La Defensoría del Pueblo, tutela todos los derechos y garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna, su ámbito de acción no se circunscribe solo al sector público, sino también abarca el sector Privado.

En cuanto a las quejas sometidas a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo, vigila el respeto y cumplimiento del Debido Proceso, cumpliendo con su función de vigilancia del Debido Proceso, materia de estudio de esta tesis.

Conclusiones.

Con el desarrollo de los diferentes capítulos de esta tesis, creo se ha cumplido con los objetivos planteados, los mismos que se concretan así:

1. Fuentes y evolución del Debido Proceso. De los diferentes estudios realizados y la información recabada podemos colegir que el Derecho al Debido Proceso no existía en los primeros tiempos, pues la justicia en principio se basaba en la Ley de más fuerte y posteriormente en creencias religiosas, situación que no permitió la aplicación de normas iguales para todos los seres humanos.

El principio del Debido Proceso tiene un origen anglosajón, se encuentra por primera vez formulado por escrito en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, este derecho se vino a menos en la Edad Media, con la introducción de la Santa Inquisición, época en la que no se respetaba ningún precepto jurídico, mucho menos el Debido Proceso. Con el pasar de los tiempos y con la constante evolución de la justicia, logra consagrarse este principio plasmándose como un derecho del ser humano.

2. Los Tratados Internacionales y la Constitución de la República en relación al Debido Proceso. Hemos podido determinar que para la correcta aplicación de este derecho, se requiere el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, tratados y convenios internacionales que versan sobre el tema y como no puede ser de otra forma las leyes vigentes del país.

En la actualidad, cabe indicar que el Debido Proceso se encuentra contemplado en nuestra Constitución y al ser la norma suprema del Estado, todo tratado y convenio internacional que versa sobre el tema y demás, deberán estar en concordancia con la Carta Magna o no contraponerse a ella, caso contrario será inaplicable.

Los Pactos Internacionales al igual que nuestra Constitución enmarcan todas las garantías del Debido Proceso, las mismas que deben cumplirse a lo largo del proceso en forma irrestricta.

Sin embargo, en los actuales momentos que atraviesa el país, a pesar de existir la normativa Constitucional y Supranacional, en muchos casos se hace tabla rasa de su cumplimiento, lo cual se evidencia a diario en los diferentes procesos que se llevan a cabo en los distintos ámbitos del derecho.

3. La facultad y funciones de la Defensoría del Pueblo en la Vigilancia del Debido Proceso. En los respectivos análisis de las funciones y atribuciones de esta institución estatal, se determina que es el organismo llamado a convertirse como su nombre lo indica, en el protector de los ciudadanos que necesiten de su ayuda y también porque no mencionar en el vigilante de que se cumpla con el Debido Proceso en cada una de las causas o materias respectivas. Para ello, como es lógico debe receptor las diferentes denuncias sin distinción alguna entre los ciudadanos, en aplicación de las normas constitucionales de no discriminación, las mismas que deberán ser tramitadas hasta su conclusión, tiene la facultad total para realizar su trabajo en cualquier institución pública, privada y judicial del país en aras de buscar que se cumpla el Debido Proceso, al ser este un derecho constitucional de los ciudadanos.

A pesar de las obligaciones contempladas en la Constitución y la Ley, su actuación se ve limitada por la intervención de otras entidades estatales y en ocasiones ignoradas sus recomendaciones.

Las funciones de la Defensoría del Pueblo, se encuentran establecidas en las diferentes normas y leyes vigentes en el Ecuador, de manera especial y como no puede ser de otra manera, las atribuciones que le otorga la Constitución de la República conforme a lo dispuesto en el Artículo al Art. 215 de la Constitución de la República, en el que manifiesta “la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y defensa de los derechos de los ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del Ecuador” y dentro de este artículo lo que se ordena en el numeral 4 en el que claramente indica como función de la Defensoría del Pueblo el “Ejercer y promover la Vigilancia del Debido Proceso”, en relación con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Toda vez que se ha cumplido con los objetivos generales de este trabajo, es decir el análisis y estudio de la relación existente entre el Debido Proceso con la función que

le compete a la Defensoría del Pueblo, basados en la Constitución de la República del Ecuador y los Convenios y Tratados Internacionales, podemos indicar que el Debido Proceso se fundamenta en la defensa de los derechos de los individuos como miembros de un Estado y una Sociedad.

Por las consideraciones expuestas es importante destacar que en reiteradas ocasiones se vulneran los derechos de los ciudadanos, al inobservar las disposiciones Constitucionales y Legales relacionadas al Debido Proceso, las cuales en la actualidad, se encuentran debidamente regladas en la Legislación Nacional e Instrumentos Internacionales.

Al pasar por alto estas reglas se está retrocediendo en la administración de justicia en los tiempos en que se podía justificar esta violación, por cuanto existía el Debido Proceso pero no estaba debidamente regulado.

Recomendaciones

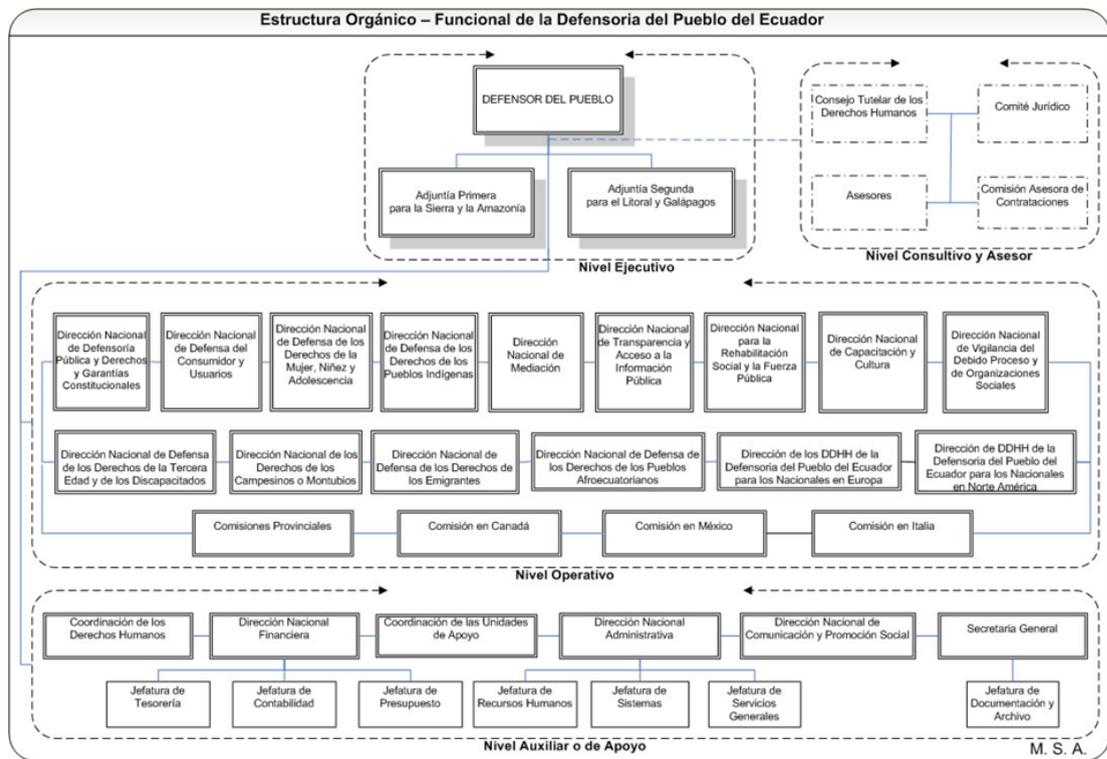
1. Aplicación de las normas existentes. – En este caso, los jueces y los organismos encargados de impartir justicia, deberán aplicar de manera irrestricta las normas y leyes existentes en el país con agilidad y celeridad, de manera especial la Constitución y los tratados y convenios internacionales, de igual manera los Abogados deberán actuar apegados a la ética profesional.
2. Depuración de las leyes.- Se debería realizar una depuración de las leyes vigentes para que no coexistan diferentes cuerpos legales que traten del mismo tema con diferente criterio y aplicación, para la promulgación de las nuevas normas, deberán tomar en cuenta lo que ordena la Constitución y los convenios y Tratados Internacionales sobre el Debido Proceso, con el afán de que no se contrapongan.
3. Actuación del Defensor del Pueblo.- La Defensoría del Pueblo, deberá convertirse en vigilante y protector del fiel cumplimiento de las normas que versen sobre el debido proceso, su actuación siempre deberá estar apegado a derecho y con total independencia, siempre encaminado al bienestar y protección de los ciudadanos.
4. Difusión de las normas que versan sobre el Debido Proceso.- La Defensoría del Pueblo conjuntamente con las demás instituciones estatales y privadas, deben promover y promocionar las normas aplicables al debido proceso, en instituciones educativas de manera especial en las facultades de derecho para que los estudiantes tengan pleno conocimiento del tema, de igual manera lo deberán hacer con la ciudadanía en general al ser este un derecho del ser humano que debe ser conocido por todos.
5. Los ciudadanos.- Deben conocer el derecho que tienen de acudir a la defensoría del pueblo para hacer respetar sus derechos cuando crean que estos están siendo vulnerados, y de la obligación que tiene esta institución de acoger sus quejas y darles el tratamiento que por ley corresponde.

Bibliografía

- (s.f.). Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimi-entopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso>.
- Justiciaviva.org.pe*. (2005). Recuperado el 5 de Diciembre de 2013, de <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>
- Andrade, R. V. (2003). *Manual del derecho Procesal Penal*. España: Ediciones Legales y su programa FIEL.
- Camargo, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá: Leyer Ltda.
- Conrad, M. T. (2004). *El Defensor del Pueblo*. Uruguay : Konrad adenaur stifiungev.
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitucion del Ecuador* .
- Ecuador, D. d. (Agosto de 2012). El debido proceso en actos normativos y administrativos . Ecuador.
- Galarza, C. M. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Holguín, D. J. (1998). *Derecho Constitucional Ecuatoriano* . Quito.
- Leibar, I. E. (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: José M°. Bosch .
- León, A. Q. (2004). *El Debido Proceso Legal en Peru y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* . Talca.
- Mora., A. (2003.). *El Libro Del Defensor Del Pueblo*, . Madrid España: editado por el Defensor del Pueblo, C/ Eduardo Dato 31 .
- Muñoz, E. C. (1999). *Acceso a la Justicia y Debido Proceso en Colombia*. Bogotá.
- Osorio, E. N. (2001). *Análisis al Debido Proceso*. Bogota: Editorial ABC.
- Pueblo, D. d. (, 2012). Directrices vigilancia del Debido Proceso.
- pueblo, D. d. (2012). *Criterios de Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador*. Quito: Dirección de Comunicación Social.
- Pueblo, L. O. (s.f.).
- Pulido, C. B. (2006). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Librería Jurídica Cevallos .
- Royo, J. P. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas Y Sociales.
- Torres, G. C. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires : Editorial Heliasta S.R.L.
- Torres, G. C. (2012). *Derechoecuador*. Recuperado el 20 de enero de 2014, de 3 <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimi-entopenal/2005/11/24/que-es-el-debido-proceso>.
- Valverde, A. A. (s.f.). *Mailxmail.com*. Recuperado el 5 de diciembre de 2013, de <http://imagenes.mailxmail.com/.../actuaciones-juridicas-debido-proceso-19999>

Anexos

1.-Organigrama de la Defensoría del Pueblo a Nivel Nacional



2.- Organigrama de la Defensoría del Pueblo a Nivel Local

